

INE/CG265/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/68/2020

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADOS: ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS
DENOMINADA FUERZA SOCIAL POR MÉXICO Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/68/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE RECURSOS, EN LA CAPTACIÓN DE AFILIACIONES, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE A LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y LA PARTICIPACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE FUERZA SOCIAL POR MÉXICO

Ciudad de México, 4 de septiembre de dos mil veinte.

G L O S A R I O

Aplicación móvil

Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.¹

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 3, inciso b), del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

G L O S A R I O

| | |
|-----------------------------|---|
| Auxiliares | Ciudadanos registrados por las organizaciones que pretenden constituirse en partido político, para la captura de afiliaciones con la <i>Aplicación móvil</i> . |
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| CNBB | Coordinadora Nacional de Becas para el Bienestar “Benito Juárez” -Delegación Baja California |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral |
| FGR-SEIDF | Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República |
| FSM | Organización de ciudadanos que pretende constituirse en Partido Político Nacional denominada Fuerza Social por México |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Instructivo | Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| SENADO | Senado de la República |
| SME | Sindicato Mexicano de Electricistas |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

GLOSARIO

UTCE Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/50/2020

I. Vista.² El diecinueve de junio de dos mil veinte, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5722/2020 y sus anexos, el Titular de la DEPPP hizo del conocimiento de la UTCE, presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por parte de FSM, así como del SENADO, FGR-SEIDF, SME y CNBB, derivado del lugar en donde estas se realizaron.

II. Registro.³ Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinte, se ordenó registrar la queja como cuaderno de antecedentes, el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/CA/CG/50/2020, por las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por parte de FSM, derivado del lugar en donde se realizaron.

Asimismo, con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración de este asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

| Sujeto | Notificación | Respuesta |
|--------------|---|--|
| DEPPP | Correo electrónico Institucional ⁴ 25 de junio de 2020 | Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6039/2020 ⁵ 30 de junio de 2020 |
| DERFE | Acuerdo de 24 de junio de 2020 ⁶ Correo electrónico Institucional ⁷ 25 de junio de 2020 | Oficio INE/DERFE/0395/2020 ⁸ 13 de julio de 2020 (proporciona domicilios) |

² Visible a páginas 3-12.

³ Visible a páginas 13-20.

⁴ Visible a página 22.

⁵ Visible a páginas 90-93.

⁶ Visible a páginas 13-20.

⁷ Visible a página 23.

⁸ Visible a páginas 316-317.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

| Sujeto | Notificación | Respuesta |
|--------|---|---|
| | Acuerdo de 02 de julio de 2020 ¹² Correo electrónico institucional ¹³ 03 de julio de 2020 | Oficio INE/DERFE/0427/2020 ⁹ 21 de julio de 2020 Remite oficio CPT/2054/2020 ¹⁰ |
| | Acuerdo de 08 de julio de 2020 ¹⁴ Correo electrónico institucional ¹⁵ 09 de julio de 2020 | Oficio INE/DERFE/0437/2020 ¹¹ 27 de julio de 2020 (proporciona domicilios) |
| | Acuerdo de 22 de julio de 2020 ¹⁶ Correo electrónico institucional ¹⁷ 23 de julio de 2020 | |

III. Diligencias de investigación.¹⁸ Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinte, para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir diversa información a los sujetos que se indican a continuación:

| Sujeto | Oficio-Notificación | Respuesta |
|--------------------------|---|---|
| SME ¹⁹ | Oficio INE/UT/1662/2020 ²⁰ Citatorio: 25 de junio de 2020 ²¹ Cédula: 26 de junio de 2020 ²² Plazo: 29 de junio al 01 de julio de 2020 | Escrito ²³ firmado por el apoderado legal del SME. Recibido el 01 de julio de 2020 Solicita prórroga |
| | Oficio INE-UT/1800/2020 ²⁴ Citatorio: 03 de julio de 2020 ²⁵ Cédula: 06 de julio de 2020 ²⁶ Plazo: 07 al 09 de julio de 2020 | Escrito ²⁷ firmado por el apoderado legal del SME. 13 de julio de 2020 |

¹² Visible a páginas 220-224.

¹³ Visible a página 231.

⁹ Visible a páginas 391-399.

¹⁰ Visible a páginas 394-399.

¹¹ Visible a páginas 471-473.

¹⁴ Visible a páginas 292-300.

¹⁵ Visible a página 301.

¹⁶ Visible a páginas 402-408.

¹⁷ Visible a páginas 415.

¹⁸ Visible a páginas 24-38.

¹⁹ Atento a la solicitud prórroga del SME para dar contestación al requerimiento, mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veinte, se concedió la misma. Visible a páginas 200-202

²⁰ Visible a página 44.

²¹ Visible a páginas 46-47.

²² Visible a página 45.

²³ Visible a páginas 110 y anexos 111-198 (instrumento notarial).

²⁴ Visible a página 312

²⁵ Visible a páginas 246-247.

²⁶ Visible a página 248.

²⁷ Visible a página 313.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

| Sujeto | Oficio-Notificación | Respuesta |
|--------------------------|---|---|
| Senado | Oficio INE-UT/01663/2020²⁸ 26 de junio de 2020 Plazo: 29 de junio al 01 de julio de 2020 | Oficio LXIV/DGAJ/755/2020 ²⁹ Firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado. Recibido el 30 de junio de 2020 |
| FGR-SEIDF | Oficio INE-UT/01664/2020³⁰ 26 de junio de 2020 Plazo: 29 de junio al 01 de julio de 2020 | Oficio FGR-SEIDF-0592/2020 ³¹ Firmado por el Subprocurador de la FGR-SEIDF. Recibido el 03 de julio de 2020 |
| CNBB³² | Acuerdo de 24 de junio de 2020³³ Oficio INE/BC/JLE/VS/0790/2020³⁴ 26 de junio de 2020 Acta de Imposibilidad para notificar ³⁵ | ----- |
| | Acuerdo de 26 de junio de 2020³⁶ Oficio INE-UT/1691/2020³⁷ 30 de junio de 2020 Plazo: 01 al 03 de julio de 2020 | Oficio CNBBBJ/0308/2020 ³⁸ Firmado por el Delegado de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez. Recibido el 07 de julio de 2020 |
| FSM | Correo electrónico Institucional³⁹ 25 de junio de 2020 Plazo: 26 al 30 de junio de 2020 | Oficio FSXM/0210/2020 ⁴⁰ Firmado por el representante de FSM. Recibido el 29 de junio de 2020 |

IV. Diligencia de investigación.⁴¹ Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veinte, para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los *auxiliares* que se indican a continuación:

| Sujeto | Oficio-Notificación | Respuesta |
|------------------------------|--|---|
| Guillermo Cruz Campos | Correo electrónico institucional⁴² 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por Guillermo Cruz Campos. ⁴³ Recibido el 03 de julio de 2020 |

²⁸ Visible a página 50.

²⁹ Visible a páginas 80-82 y anexos 83-87.

³⁰ Visible a página 53.

³¹ Visible a páginas 232 y anexo 233.

³² Ante la imposibilidad de notificar el acuerdo de requerimiento de veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante proveído de veintiséis de junio del presente año, se ordenó notificar en diverso domicilio a la CNBB. Visible a páginas 60-64

³³ Visible a páginas 24-28.

³⁴ Visible a página 442.

³⁵ Visible a páginas 443 y anexos 444-450.

³⁶ Visible a páginas 60-64.

³⁷ Visible a página 77.

³⁸ Visible a páginas 279-280 y anexos 281-286.

³⁹ Visible a páginas 40-41.

⁴⁰ Visible a páginas 66-74.

⁴¹ Visible a páginas 94-105

⁴² Visible a página 204.

⁴³ Visible a páginas 234-243.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

| Sujeto | Oficio-Notificación | Respuesta |
|--------------------------------------|---|---|
| Jorge Carrera Gallardo | Correo electrónico institucional ⁴⁴ 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por Jorge Carrera Gallardo. ⁴⁵ Recibido el 03 de julio de 2020 |
| Juan Eduardo Núñez Carbonell | Correo electrónico institucional ⁴⁶ 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por Juan Eduardo Núñez Carbonell. ⁴⁷ Recibido el 03 de julio de 2020 |
| Karla Gloria Jiménez Acosta | Correo electrónico institucional ⁴⁸ 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por Karla Gloria Jiménez Acosta. ⁴⁹ Recibido el 03 de julio de 2020 |
| Lilia Lino Luna | Correo electrónico institucional ⁵⁰ 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por Lilia Lino Luna. ⁵¹ Recibido el 03 de julio de 2020 |
| María de Lourdes Peña López | Correo electrónico institucional ⁵² 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por María de Lourdes Peña López. ⁵³ Recibido el 07 de julio de 2020 |
| Martha Elena Yescas Yescas | Correo electrónico institucional ⁵⁴ 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por Martha Elena Yescas Yescas. ⁵⁵ Recibido el 06 de julio de 2020 |
| Noé Montiel Hernández | Correo electrónico institucional ⁵⁶ 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por Noé Montiel Hernández. ⁵⁷ Recibido el 03 de julio de 2020 |
| Frida Isabel Sánchez Olivares | Correo electrónico institucional ⁵⁸ 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por Frida Isabel Sánchez Olivares. ⁵⁹ Recibido el 03 de julio de 2020 |
| Magnolia Marité Soto Guevara | Correo electrónico institucional ⁶⁰ 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por Magnolia Marité Soto Guevara. ⁶¹ Recibido el 03 de julio de 2020 |
| | Acuerdo de 30 de junio de 2020 ⁶² Correo electrónico institucional ⁶³ | Sin respuesta |

⁴⁴ Visible a página 205.

⁴⁵ Visible a páginas 234-243.

⁴⁶ Visible a página 206.

⁴⁷ Visible a páginas 234-243.

⁴⁸ Visible a página 207.

⁴⁹ Visible a páginas 234-243.

⁵⁰ Visible a página 208.

⁵¹ Visible a páginas 234-243.

⁵² Visible a página 209.

⁵³ Visible a páginas 290-291.

⁵⁴ Visible a página 210.

⁵⁵ Visible a páginas 265-266.

⁵⁶ Visible a página 211.

⁵⁷ Visible a páginas 234-243.

⁵⁸ Visible a página 212.

⁵⁹ Visible a páginas 234-243.

⁶⁰ Visible a página 213.

⁶¹ Visible a páginas 234-243.

⁶² Visible a páginas 94-105.

⁶³ Visible a página 214.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

| Sujeto | Oficio-Notificación | Respuesta |
|--|---|---|
| Gloria Paredes Montiel | 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | |
| | Acuerdo de 08 de julio de 2020 ⁶⁴ Correo electrónico institucional ⁶⁵ 09 de julio de 2020 Plazo: 10 al 14 de julio de 2020 | Sin respuesta |
| | Acuerdo de 14 de julio de 2020 ⁶⁶ INE/JD01/VS/530/2020 ⁶⁷ Cédula: 17 de julio de 2020 ⁶⁸ Plazo: 20 al 22 de julio de 2020 | Escrito firmado por Gloria Paredes Montiel. ⁶⁹ 20 de julio de 2020 |
| Berenice Maldonado Contreras | Correo electrónico institucional ⁷⁰ 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por Berenice Maldonado Contreras. ⁷¹ Recibido el 06 de julio de 2020 |
| Ivonne Liliana González Gutiérrez | Correo electrónico institucional ⁷² 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por Ivonne Liliana González Gutiérrez. ⁷³ Recibido el 06 de julio de 2020 |
| Gabriela Domínguez Alejo | Correo electrónico institucional ⁷⁴ 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Escrito firmado por Gabriela Domínguez Alejo. ⁷⁵ Recibido el 06 de julio de 2020 |
| Nicasio Jesús Higuera Martínez | Acuerdo de 30 de junio de 2020 ⁷⁶ Correo electrónico institucional ⁷⁷ 02 de julio de 2020 Plazo: 03 al 06 de julio de 2020 | Sin respuesta |
| | Acuerdo de 08 de julio de 2020 ⁷⁸ Correo electrónico institucional ⁷⁹ 09 de julio de 2020 Plazo: 10 al 14 de julio de 2020 | Sin respuesta |
| | Acuerdo de 14 de julio de 2020 ⁸⁰ INE/BC/JLE/VS/0823/2020 ⁸¹ Citatorio: 16 de julio de 2020 ⁸² | Sin respuesta |

⁶⁴ Visible a páginas 292-300.

⁶⁵ Visible a página 302.

⁶⁶ Visible a páginas 319-322.

⁶⁷ Visible a página 362.

⁶⁸ Visible a página 363.

⁶⁹ Visible a páginas 387-389.

⁷⁰ Visible a página 215.

⁷¹ Visible a páginas 260-263.

⁷² Visible a página 216.

⁷³ Visible a páginas 256-259.

⁷⁴ Visible a página 217.

⁷⁵ Visible a páginas 252-255.

⁷⁶ Visible a páginas 94-105.

⁷⁷ Visible a página 218.

⁷⁸ Visible a páginas 292-300.

⁷⁹ Visible a página 303.

⁸⁰ Visible a páginas 319-322.

⁸¹ Visible a páginas 456-458.

⁸² Visible a páginas 452-454.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

| Sujeto | Oficio-Notificación | Respuesta |
|--------|---|---------------|
| | Cédula: 17 de julio de 2020 ⁸³ Plazo: 20 al 22 de julio de 2020 | |
| | Acuerdo de 23 de julio de 2020 ⁸⁴ INE/BC/JLE/VS/0841/2020 ⁸⁵ Citatorio: 28 de julio de 2020 ⁸⁶ Cédula: 29 de julio de 2020 ⁸⁷ Plazo: 30 al 31 de julio de 2020 | Sin respuesta |
| | Acuerdo de 03 de agosto de 2020 ⁸⁸ INE/BC/JLE/VS/0872/2020 Citatorio: 05 de agosto de 2020 Acta circunstanciada INE/BC/JLE-07/CIR/08-2020 , imposibilidad para aplicar cuestionario a Nicasio Jesús Higuera Martínez. | ----- |

V. Diligencia de investigación.⁸⁹ Mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación, diversa información.

| Sujeto | Oficio-Notificación | Respuesta |
|------------------|--|---|
| SME | Oficio INE-UT/1840/2020 ⁹⁰ Citatorio: 17 de julio de 2020 ⁹¹ Cédula: 20 de julio de 2020 ⁹² Plazo: 21 al 22 de julio de 2020 | Escrito ⁹³ firmado por el apoderado legal del SME. 22 de julio de 2020 |
| SENADO | Oficio INE-UT/1841/2020 ⁹⁴ 17 de julio de 2020 Plazo: 20 al 21 de julio de 2020 | Oficio LXIV/DGAJ/804/2020 ⁹⁵ Firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado. 21 de julio de 2020 |
| FGR-SEIDF | Oficio INE-UT/1842/2020 ⁹⁶ 17 de julio de 2020 Plazo: 20 al 21 de julio de 2020 | Oficio FGR-SEIDF-0653-2020 ⁹⁷ Firmado por el Subprocurador de la FGR-SEIDF. Recibido el 21 de julio de 2020 |

⁸³ Visible a páginas 455.

⁸⁴ Visible a páginas 436-440.

⁸⁵ Visible a páginas 564-566.

⁸⁶ Visible a páginas 560-552.

⁸⁷ Visible a página 563.

⁸⁸ Visible a páginas 513-518.

⁸⁹ Visible a páginas 329-337.

⁹⁰ Visible a página 364.

⁹¹ Visible a páginas 365-366.

⁹² Visible a página 367.

⁹³ Visible a páginas 417-418 y anexos 419-435.

⁹⁴ Visible a página 345.

⁹⁵ Visible a páginas 379-380 y anexos 381-383.

⁹⁶ Visible a página 339.

⁹⁷ Visible a páginas 377 y anexo 378.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

| Sujeto | Oficio-Notificación | Respuesta |
|-------------|---|---|
| CNBB | Oficio INE-UT/1843/2020⁹⁸ 17 de julio de 2020 Plazo: 20 al 21 de julio de 2020 | Oficio CNBBBJ/0321/2020 ⁹⁹ Firmado por el Delegado de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez. Recibido el 21 de julio de 2020 |

VI. Diligencia de investigación.¹⁰⁰ Mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó requerir a FSM, diversa información.

Dicho acuerdo se diligenció de la siguiente forma

| Sujeto | Notificación | Respuesta |
|------------|---|---|
| FSM | Correo electrónico institucional¹⁰¹ 23 de julio de 2020 Plazo: 24 al 27 de julio de 2020 | Oficio FSXM/0214/2020 ¹⁰² Firmado por el representante de FSM. 27 de julio de 2020 |

VII. Diligencia de investigación.¹⁰³ Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indica a continuación, diversa información.

| Sujeto | Notificación | Respuesta |
|--------------|--|---|
| DEPPP | Correo electrónico institucional¹⁰⁴ 30 de julio de 2020 | Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6670/2020 ¹⁰⁵ 03 de agosto de 2020 |
| DERFE | Correo electrónico institucional¹⁰⁶ 30 de julio de 2020 | Oficio INE/DERFE/0465/2020 ¹⁰⁷ 03 de agosto de 2020 (proporciona domicilios) Oficio INE/DERFE/0471/2020 ¹⁰⁸ 06 de agosto de 2020 Anexó oficio CPT/2173/2020 ¹⁰⁹ |

⁹⁸ Visible a página 342.

⁹⁹ Visible a páginas 369-370 y anexos 371-376.

¹⁰⁰ Visible a páginas 402-408.

¹⁰¹ Visible a páginas 413-414.

¹⁰² Visible a páginas 474-479 y anexos 480-487.

¹⁰³ Visible a páginas 490-497.

¹⁰⁴ Visible a páginas 500-501.

¹⁰⁵ Visible a páginas 526-528 y anexos 529-540.

¹⁰⁶ Visible a página 502.

¹⁰⁷ Visible a páginas 548-549.

¹⁰⁸ Visible a página 558.

¹⁰⁹ Visible a páginas 551-558.

VIII. Cierre del cuaderno de antecedentes y apertura de procedimiento sancionador ordinario.¹¹⁰ Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte y de conformidad con las constancias que obran en el expediente se advirtió que existían elementos suficientes para considerar una posible violación a la normativa electoral.

Por tanto, se procedió ordenar el cierre del Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/50/2020 y con las constancias de lo actuado proceder a radicar un Procedimiento Sancionador Ordinario.

Expediente UT/SCG/Q/CG/68/2020

IX. Registro, admisión y emplazamiento.¹¹¹ Mediante proveído de siete de agosto de dos mil veinte, se ordenó el emplazamiento de los siguientes sujetos de derecho:

| Sujeto | Oficio-Notificación | Respuesta |
|---------------|---|---|
| FSM | Oficio INE-UT/02115/2020 ¹¹² Citatorio: 10 de agosto de 2020 ¹¹³ Cédula: 11 de agosto de 2020 ¹¹⁴ Plazo: 12 al 18 de agosto de 2020 | Oficio FSXM/0223/2020 ¹¹⁵ Firmado por el representante de FSM. 18 de agosto de 2020 |
| SME | Oficio INE-UT/02116/2020 ¹¹⁶ Citatorio: 10 de agosto de 2020 ¹¹⁷ Cédula: 11 de agosto de 2020 ¹¹⁸ Plazo: 12 al 18 de agosto de 2020 | Escrito, firmado por el apoderado legal del SME. ¹¹⁹ 17 de agosto de 2020 |
| SENADO | Oficio INE-UT/02117/2020 ¹²⁰ Cédula: 10 de agosto de 2020 ¹²¹ Plazo: 11 al 17 de agosto de 2020 | Oficio LXIV/DGAJ/DC/011/2020 ¹²² Firmado por la Directora de lo Contencioso del Senado. 17 de agosto de 2020 |

¹¹⁰ Visible a páginas 569-577.

¹¹¹ Visible a páginas 579-588.

¹¹² Visible a página 595.

¹¹³ Visible a páginas 596-597.

¹¹⁴ Visible a página 598.

¹¹⁵ Visible a páginas 661-676 y anexos 677-681.

¹¹⁶ Visible a página 607.

¹¹⁷ Visible a páginas 608-609.

¹¹⁸ Visible a página 610.

¹¹⁹ Visible a páginas 721-722 y anexo 723-810.

¹²⁰ Visible a página 591.

¹²¹ Visible a página 592.

¹²² Visible a páginas 682-685 y anexos 686-689, 690-720 ambos lados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

| Sujeto | Oficio-Notificación | Respuesta |
|------------------|---|--|
| FGR-SEIDF | Oficio INE-UT/02118/2020 ¹²³ Citatorio: 10 de agosto de 2020 ¹²⁴ Cédula: 11 de agosto de 2020 ¹²⁵ Plazo: 12 al 18 de agosto de 2020 | Oficio FGR-SEIDF-0757-2020 ¹²⁶ Firmado por el Subprocurador de la FGR-SEIDF. 18 de agosto de 2020 |
| CNBB | Oficio INE-UT/02119/2020 ¹²⁷ Citatorio: 10 de agosto de 2020 ¹²⁸ Cédula: 11 de agosto de 2020 ¹²⁹ Plazo: 12 al 18 de agosto de 2020 | Oficio CNBBJ/0443/2020 ¹³⁰ Firmado por la Directora General de Apoyo Jurídico y Transparencia de la CNBB. Anexó oficio CNBBBJ RE/BC/311/2020 ¹³¹ Firmado por el Titular de la Oficina de Representación de la CNBB. 17 de agosto de 2020 |

Para tal efecto, se les corrió traslado con todas y cada una de las constancias que en ese momento integraban el expediente de mérito.

Asimismo, se requirió a la **Unidad Técnica de Fiscalización**¹³² respecto a la situación fiscal y capacidad económica de **FSM** y para que, a su vez, solicitara información sobre el **SME** al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo cual le fue notificado vía correo electrónico institucional el diez de agosto de dos mil veinte.

X. Alegatos. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

¹²³ Visible a página 601.

¹²⁴ Visible a páginas 603-604.

¹²⁵ Visible a página 602.

¹²⁶ Visible a páginas 652- ambos lados y anexos 653, 654-660 ambos lados.

¹²⁷ Visible a página 613.

¹²⁸ Visible a página 614-615.

¹²⁹ Visible a página 616.

¹³⁰ Visible a páginas 639-643 y anexos 644-651.

¹³¹ Visible a páginas 644-648.

¹³² Visible a página 590.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

Denunciados

| Sujeto | Notificación-Plazo | Respuesta |
|------------------|--|---|
| FSM | Oficio INE-UT/02236/2020¹³³ Citatorio: 19 de agosto de 2020 ¹³⁴ Cédula: 20 de agosto de 2020 ¹³⁵ Plazo: 21 al 27 de agosto de 2020 | Oficio FSXM/0223/2020 ¹³⁶ Firmado por el representante de FSM. 25 de agosto de 2020 |
| SME | Oficio INE-UT/02237/2020¹³⁷ Cédula: 19 de agosto de 2020 ¹³⁸ Plazo: 20 al 26 de agosto de 2020 | Escrito firmado por el apoderado legal del SME. 26 de agosto de 2020 |
| SENADO | Oficio INE-UT/02238/2020¹³⁹ Cédula: 19 de agosto de 2020 ¹⁴⁰ Plazo: 20 al 26 de agosto de 2020 | Oficio LXIV/DGAJ/DC/014/2020 ¹⁴¹ Firmado por la Directora de lo Contencioso del Senado. 17 de agosto de 2020 |
| FGR-SEIDF | Oficio INE-UT/02239/2020¹⁴² Citatorio: 19 de agosto de 2020 ¹⁴³ Cédula: 20 de agosto de 2020 ¹⁴⁴ Plazo: 21 al 27 de agosto de 2020 | Oficio FGR-SEIDF-0782/2020 ¹⁴⁵ Firmado por el Subprocurador de la FGR-SEIDF. 21 de agosto de 2020 |
| CNBB | Oficio INE/BC/JLE/VS/0905/2020¹⁴⁶ Cédula por comparecencia: 19 de agosto de 2020 ¹⁴⁷ . Plazo: 20 al 26 de agosto de 2020 | CNBBJ/RE/BC/319/2020 ¹⁴⁸ 25 de agosto de 2020 Firmado por el Titular de la Oficina de Representación de la CNBB. |

XI. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

¹³³ Visible a página 846.
¹³⁴ Visible a página 847 y vuelta.
¹³⁵ Visible a página 848.
¹³⁶ Visible a páginas 871-872.
¹³⁷ Visible a página 827.
¹³⁸ Visible a página 828.
¹³⁹ Visible a página 823.
¹⁴⁰ Visible a página 824.
¹⁴¹ Visible a página 878 y vuelta.
¹⁴² Visible a página 841.
¹⁴³ Visible a página 842 y vuelta.
¹⁴⁴ Visible a página 843.
¹⁴⁵ Visible a páginas 864-865 y vuelta.
¹⁴⁶ Visible a páginas 832-833.
¹⁴⁷ Visible a páginas 834-835.
¹⁴⁸ Visible a páginas 874-876.

XII. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil veinte, la Comisión antes referida analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*; por el supuesto uso indebido de recursos en la captación de afiliaciones, con motivo de la presunta intervención de entes públicos, con objeto social diferente a la creación de partidos y/o la participación de entes prohibidos –SENADO, FGR-SEIDF, SME y CNBB– en la constitución de FSM.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, y 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 449, párrafo 1, incisos d) y g); 453, párrafo 1, inciso b), y 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*; y 3, párrafo 2, incisos a) y b), y 10, 12, 13 y 16, de la *LGPP*; 55, 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, derivada de la supuesta intervención, al presuntamente haberse realizado registros de afiliación en las instalaciones que ocupa el SENADO, FGR-SEIDF, SME y CNBB.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, incisos j) y k); y 456, párrafo 1, incisos h) e i), de la *LGIPE*, tanto las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, las organizaciones sindicales, cuyo objeto social es diferente a la creación de partidos y los entes prohibidos, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *FSM*, así como al SENADO, FGR-SEIDF, SME y CNBB, derivadas, esencialmente, de la supuesta intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos

y la participación de entes prohibidos en la constitución de FSM, con motivo del lugar en el que se llevaron a cabo diversos registros de afiliación.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

FSM al comparecer al presente procedimiento, en su escrito de contestación al emplazamiento, realizó diversas manifestaciones que se sintetizan a continuación:

- **Solicitud de acumular el procedimiento que se resuelve con el diverso UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Lo anterior, conforme a la premisa siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, solicitó decretar la **acumulación** del presente asunto al diverso UT/SCG/Q/CG/70/2020, con el objeto de que se determine lo conducente en una sola resolución, ya que, a su juicio, existe conexidad, en razón de que ambos procedimientos provienen de un misma causa y hechos, evitando la posibilidad de emisión de resoluciones contradictorias.

Al respecto, debe señalarse que, tal y como quedó establecido en el punto SEXTO del acuerdo dictado el diecinueve de agosto de dos mil veinte en el expediente al rubro indicado, se determinó improcedente la acumulación solicitada, por lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la acumulación es procedente en dos supuestos.

El primero de ellos por *Litispendencia*, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado **en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.**¹⁴⁹

Al respecto, debe señalarse que, en el caso, si bien, en ambos asuntos, uno de los sujetos denunciados es FSM, lo cierto es que son distintos los sujetos que supuestamente realizaron diversas conductas a favor de esa organización y por los cuales se admitió a trámite el procedimiento.

¹⁴⁹ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

Además, el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/70/2020, se admitió a trámite por una conducta e infracción adicional a la que es materia del presente asunto, esto es, el objeto de aquel asunto es distinto, al dirimir una controversia adicional a la que será materia de resolución del expediente en que se actúa.

De allí que, no resultó procedente la acumulación por Litispendencia.

Respecto al segundo supuesto de acumulación por conexidad, *está es entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e **iguales hechos**, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.*¹⁵⁰

Sin embargo, como se adelantó, el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/70/2020 contiene hechos adicionales a los que son materia de conocimiento en el presente asunto y, por tanto, la cuestión a dilucidar es sobre conductas e infracciones distintas y adicionales a las del expediente en que se actúa.

Además, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1, del artículo 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias, el fin de la acumulación es **resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas;** cuestión que no se actualiza.

Lo anterior, tomando en consideración que las fechas en que se cumplimentó el emplazamiento de las partes es distinto entre sí, dado el número de sujetos involucrados y las circunstancias particulares para la práctica de diligencias de investigación que deben ordenarse en cada una de las causas, amén de las notificaciones de los acuerdos que implican, en cuyos casos, ameritan un tiempo mayor para realizar la diligencia respectiva.

Es por ello que, en el supuesto de decretar la acumulación solicitada, se pondría en riesgo la finalidad de resolver de forma expedita los procedimientos, particularmente el que, en esta fecha, se resuelve.

De allí que, no resultó procedente la acumulación por conexidad.

¹⁵⁰ Artículo 13, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

▪ **Respecto a la precisión del domicilio y denominación de la CNBB.**

CNBB al comparecer al presente procedimiento, en su escrito de contestación al emplazamiento, realizó diversas manifestaciones que se sintetizan a continuación:

- La CNBB es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, el cual tiene como Titular al Coordinador Nacional, siendo que los programas que ejecuta son a nivel nacional, por lo que, para su operación, cuenta con treinta y dos oficinas de representación, una en cada entidad federativa, en términos de lo dispuesto del artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, por ende, denominadas "Oficinas de Representación de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar en el Estado de ... "; señalando que en cada una de dichas oficinas existe un Titular.
- Así, el emplazamiento dirigido a la CNBB en Baja California, fue turnado a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Transparencia, quien mediante oficio CNBBBJ/DGAJyT/0849/2020, solicitó la intervención de la Dirección General de Coordinación y Seguimiento Territorial, para que, por su conducto, se requiriera la información correspondiente al Titular de la Oficina de Representación de la CNBB en Baja California, a fin de dar la debida atención a su requerimiento, lo cual fue cumplimentado por medio del oficio CNBBBJ/RE/BC/311/2020,¹⁵¹ de trece de agosto de dos mil veinte.

De nueva cuenta, como quedó establecido en el punto SEGUNDO del acuerdo dictado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, en el expediente al rubro indicado, se realizó la precisión del domicilio y nombre de la CNBB, atendiendo a los antecedentes siguientes:

Mediante proveído de veinticuatro de junio de la presente anualidad, se ordenó requerir al representante estatal de la CNBB; sin embargo, del contenido del acta circunstanciada instrumentada por el Asistente Local, adscrito a la Junta Local Ejecutiva del *INE*,¹⁵² se advierte, esencialmente, lo siguiente:

“A lo que me atiende una persona del sexo masculino, quien manifiesta llamarse **Obed González Ramírez, y ser de apoyo jurídico de la Coordinación Nacional de Becas “Benito Juárez”, Delegación Baja California, identificándose con gafete oficial de**

¹⁵¹ Visible a páginas 644-648

¹⁵² Visible a páginas 443-444

dicha dependencia, a lo que al preguntarle por la presencia del Representante Estatal de dicha delegación, **manifiesta que la dependencia no cuenta con Representante Estatal en la Delegación de Baja California**, por lo tanto, no me pueden recibir ningún tipo de documentación ya que el requerimiento va dirigido al Representante Estatal, **en todo caso cualquier documentación o requerimiento se le puede dirigir a la Lic. Nohemí Leticia Animas Vargas, quien es Coordinadora Nacional de Becas para el Bienestar “Benito Juárez”**, y que sus oficinas se encuentran ubicadas en Avenida Insurgentes Sur #1480, Barrio de Actipan, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03230, en la Ciudad de México, CDMX.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, derivado de lo asentado en la referida acta circunstanciada, mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil veinte, se requirió a la Coordinadora Nacional de Becas para el Bienestar “Benito Juárez”, para que, por su conducto, se diera contestación a los requerimientos formulados, en el domicilio referido en el acta.

Atento a lo anterior, mediante oficio CNBBBJ/0308/2020¹⁵³, signado por el Delegado de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, se dio contestación al requerimiento de información en los términos solicitados, sin que dicho servidor público emitiera pronunciamiento alguno sobre el domicilio y titular de la delegación Baja California de esa dependencia.

Una vez realizada la indagatoria correspondiente, por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte, se ordenó el emplazamiento de la Coordinadora Nacional de Becas para el Bienestar “Benito Juárez” –Delegación Baja California–, diligencia que se entendió en el domicilio de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.

En respuesta a lo anterior, mediante el correo electrónico de cuenta enviado de la dirección josealberto.tetlalmmatzi@becasbenitojuarez.gob.mx, se remitió oficio CNBBBJ/0443/2020,¹⁵⁴ signado por la Directora General de Apoyo Jurídico y Transparencia de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, y Delegada de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, y anexos, por el que da contestación al emplazamiento.

Asimismo, entre los anexos remitidos, está el oficio CNBBBJ/RE/BC/311/2020,¹⁵⁵ firmado por el Titular de la Oficina de la representación de la CNBB, por los cuales

¹⁵³ Visible a páginas 279-280 y anexos 281-286

¹⁵⁴ Visible a páginas 639-643 y anexos 644-651

¹⁵⁵ Visible a páginas 644-648

se da respuesta el emplazamiento formulado, ofreció elementos de prueba, señala domicilio, autoriza personas para oír y recibir notificaciones y precisó su cargo y nombre de la dependencia.

En ese sentido, en el proveído de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se tuvo por precisado el nombre y domicilio de la CNBB, para todos los efectos legales conducentes y, acto seguido, en el Punto de Acuerdo TERCERO se tuvo a la referida coordinación compareciendo al presente procedimiento en tiempo y forma, así como ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes; de ahí que esta autoridad no advierte algún tipo de violación procesal en perjuicio del denunciado, ya que, como se advirtió, en el supuesto de existir, quedó convalidada con la respuesta oportuna que dio al llamamiento al procedimiento que le fue realizado.

▪ Respecto a la presunta intervención en la vida sindical del SME por haberle solicitado información sobre su capacidad económica

El **SME**, al comparecer al presente procedimiento, en su escrito de contestación al emplazamiento, realizó diversas manifestaciones que se sintetizan a continuación:

- Por lo que hace a la Capacidad Económica y Situación Fiscal que se le solicitó, ese sindicato es una organización constituida en términos de lo que señalan los artículos 356 y 357 de la Ley Federal del Trabajo, y que conforme a lo que establece el Título III, artículo 79, fracción 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es una persona moral con fines no lucrativos, por tanto, no aplica la solicitud que se realiza.
- Conforme a lo establecido por el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, el INE no está facultada a solicitar información sin estar debidamente fundada y motivada, ya que, de ser así, tal acto se traduciría en una intervención a la Libertad Sindical del SME y, como consecuencia, sería una intervención a la vida interna del mismo, ya que en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución, el Estado Mexicano está obligado a respetar los Convenios Internacionales que este firme.

Al respecto, como quedó establecido en el punto OCTAVO del acuerdo dictado por la UTCE el diecinueve de agosto de dos mil veinte en el expediente al rubro indicado, debe señalarse que, si bien, en términos de lo establecido en el artículo 3, numeral 2, del Convenio 87, de la Organización Internacional del Trabajo: *Las*

autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal, en el caso, el requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte, sobre su capacidad económica, para fines de integración y resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, no constituye, de ninguna forma, una intervención a la libertad sindical, ni tampoco al ejercicio legal de sus funciones o actividades del Sindicato Mexicano de Electricistas.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo que señala, dicho acuerdo sí contiene la fundamentación necesaria para ser atendido, ya que, en el mismo se indicó los fines del requerimiento, el apercibimiento que de no proporcionar la documentación solicitada se resolverá conforme a las constancias que obran en autos, así como el precedente jurisdiccional que da sustento al mismo, como se aprecia a continuación:

“SÉPTIMO. CAPACIDAD ECONÓMICA. A fin de contar con elementos suficientes para la debida integración y resolución del presente se estima pertinente requerir a los sujetos siguientes:

A) Al Sindicato Mexicano de Electricistas, así como a la organización de ciudadanos denominada **Fuerza Social por México**, para que al momento de dar contestación al presente emplazamiento, proporcionen la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente; apercibidos de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente; **de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.**

[Énfasis añadido]

Como se aprecia, la finalidad perseguida por la autoridad instructora con el requerimiento formulado, tuvo como propósito de garantizar el derecho dela parte denunciada de demostrar una capacidad económica real a fin de poder hacer frente a una posible sanción derivada de la probable comisión de conductas infractoras a la norma. En este sentido, contrario a lo que argumenta, el requerimiento formulado, lejos de pretender ser una intromisión a la vida sindical, tuvo como propósito permitir al propio gremio demostrar su capacidad económica para el caso de la imposición de sanciones, ello, atendiendo a que de conformidad con la LGIPE, las organizaciones sindicales son entes regulados en materia electoral, al tener obligaciones y prohibiciones que deben respetar, so pena de ser sancionados pecuniariamente ante su actualización.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos denunciados

Como se estableció, la DEPPP dio vista a la UTCE, por medio del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5722/2020 y sus anexos,¹⁵⁶ derivado del probable uso indebido de recursos públicos por parte de entes públicos, organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y/o de entes prohibidos por la ley para la conformación de nuevos Partidos Políticos Nacionales –SENADO, FGR-SEIDF, SME y CNBB– en el caso, de la constitución de la organización de ciudadanos FSM como Partido Político Nacional. Lo anterior, con motivo de la detección a través de la geolocalización con que cuenta este Instituto, del lugar en el que diversos auxiliares de la organización de ciudadanos realizaron registros de afiliación a través de la *Aplicación móvil*, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

Lo anterior, conforme a los datos siguientes:

Afiliaciones captadas en instituciones públicas (utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones)

Caso 1

| Referencia | | Senado de la República |
|----------------------------------|--|--|
| Ubicación | Dirección aproximada (<i>Google Hybrid</i>) | Av. Paseo de la Reforma 135, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX. |
| Afiliaciones | Registros | 89 |
| | Auxiliares | Un auxiliar |
| | Días de captación | Registros captados en 3 días (del 28 al 30 de enero de 2020): <input type="checkbox"/> 1 afiliación captada el 28/ene <input type="checkbox"/> 44 afiliaciones captadas el 29/ene <input type="checkbox"/> 44 afiliaciones captadas el 29/ene |
| Geolocalización de apoyos | | Vista exterior de calle (Google Maps)¹⁵⁷ |

¹⁵⁶ Visible a páginas 3-12
¹⁵⁷ <https://bit.ly/2YYGXuH>



Caso 2

| Ubicación | Referencia | Estacionamiento aledaño a la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República (FGR) |
|-------------|---|--|
| | Dirección aproximada (Google Hybrid) | Privada Río Pilcomayo 160, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, CDMX. |
| Afiliaiones | Registros | 290 |
| | Auxiliares | 3 |
| | Días de captación | Registros captados en 6 días: <input type="checkbox"/> 87 afiliaciones captadas en noviembre de 2019 <input type="checkbox"/> 80 afiliaciones captadas en diciembre de 2019 <input type="checkbox"/> 123 afiliaciones captadas en febrero de 2019 |



¹⁵⁸ <https://bit.ly/2N9sJ4C>

Caso 3

| Referencia | | Coordinación Nacional de Becas "Benito Juárez" - Delegación Baja California |
|--|--------------------------------------|---|
| Ubicación | Dirección aproximada (Google Hybrid) | Palacio Federal, Centro Cívico, Mexicali, B.C. |
| Afiliaciones | Registros | 43 |
| | Auxiliares | Un auxiliar |
| | Días de captación | Todos los registros fueron captados el 5 de febrero de 2020 |
| Geolocalización de apoyos | | Vista exterior de calle (Google Maps)¹⁵⁹ |
|  | |  |

Afiliaciones captadas en instalaciones de sindicatos (intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos)

Caso 1

| Referencia | | Sindicato Mexicano de Electricistas |
|----------------------------------|--------------------------------------|---|
| Ubicación | Dirección aproximada (Google Hybrid) | Calle Maestro Antonio Caso 45, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX. |
| Afiliaciones | Registros | 126 [ver Anexo CASO UNO] |
| | Auxiliares | 10 |
| | Días de captación | Registros captados en 11 días: <input type="checkbox"/> 2 afiliaciones captadas en octubre de 2019 (11/oct y 14/oct) <input type="checkbox"/> 35 afiliaciones captadas enero de 2020 (del 28 al 30 de enero) <input type="checkbox"/> 89 afiliaciones captadas entre el 5 y el 19 de febrero de 2020 |
| Geolocalización de apoyos | | Vista exterior de calle (Google Maps)¹⁶⁰ |

¹⁵⁹ <https://bit.ly/2Citzty>

¹⁶⁰ <https://bit.ly/3dbOhb9>



2. Excepciones y defensas

Los denunciados al dar contestación al **emplazamiento y** en vía de **alegatos**, opusieron diversas excepciones y defensas, respecto a las imputaciones que por esta vía se resuelven, por lo que, a continuación, se dará contestación a los argumentos hechos valer en los referidos escritos, esencialmente, conforme a lo siguiente:

A. FSM

- Solicita tener por reproducidas las manifestaciones vertidas en el escrito recibido el veintinueve de junio del presente año, correspondiente al cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/50/2020, formado previo a la instauración de este procedimiento, en el que se asentó, esencialmente, lo siguiente:
 - No existe contrato celebrado con el SME, SENADO, FGR-SEIDF o CNBB, por lo que, constituye un hecho negativo que no se encuentra sujeto a prueba.
 - Atendiendo al criterio de carga dinámica de la prueba, al no contar con medio de convicción alguno para acreditar la negativa del hecho mencionado, es que únicamente se hace la aclaración respectiva sin acompañar elemento probatorio que justifique su dicho, en términos de la Tesis de rubro “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.”¹⁶¹
 - El requerimiento que le fue formulado es contrario al principio de certeza que debe prevalecer en cualquier acto de autoridad electoral, ya que se le atribuye

¹⁶¹ Tesis I.18o.A.32 K (10a.), correspondiente a Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, p. 2919, Décima Época, con número de registro electrónico 2019351.

que las afiliaciones fueron realizadas en edificios pertenecientes al SME, al SENADO, a la FGR-SEIDF y a la CNBB, sin embargo, se sustenta en "Dirección aproximada (Google Hybrid)".

- Lo anterior, es contrario al principio certeza, el cual ha sido definido como aquél que implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.
- La autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar con claridad el lugar exacto en cual se llevaron a cabo las referidas afiliaciones, por lo que violenta el principio de legalidad que debe regir igualmente la actuación de las autoridades electorales, ya que, al no contar con un domicilio exacto se violenta lo dispuesto por la Jurisprudencia **16/2011**, del TEPJF de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."¹⁶²
- El requerimiento formulado violenta igualmente el principio de legalidad, debido a que aun en el supuesto de que existiera la relación contractual entre las instituciones señaladas por la autoridad y esa organización de ciudadanos, al no haberse anexado la relación de afiliaciones sobre las cuales versa el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CG/50/2020**, resulta evidente que se le deja en estado de indefensión para poder desahogar correctamente el requerimiento.
- De la simple lectura del correo electrónico por el cual se le hizo del conocimiento el requerimiento de mérito, se puede observar que únicamente se acompañó el escaneo del documento en el cual obra el acuerdo de mérito.
- La autoridad sustanciadora fue omisa en pronunciarse sobre las posibles violaciones procesales a que fue objeto, derivadas de la indebida fundamentación y motivación del llamamiento al referido cuaderno de antecedentes y que, en obvio de repeticiones, son similares a las acaecidas en el emplazamiento.

¹⁶² Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

- La autoridad violenta los principios de certeza y legalidad al omitir la totalidad de las constancias necesarias para que pueda acudir al procedimiento en pleno conocimiento de los hechos imputados, lo cual la deja en estado de indefensión.
- Niega los hechos que se le imputan dada la inconstitucionalidad e ilegalidad del inicio del procedimiento sancionador ordinario que se le instaura.
- Se viola en su perjuicio el principio del debido proceso legal, pues éste implica que el Estado sólo podrá molestar a un particular cuando existan elementos incriminatorios, que en el caso concreto no existen ni se motivan.
- Respecto a los recuadros insertos en el Punto Segundo del acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte, se advierte lo siguiente:

| Casos | # | Referencia | Dirección aproximada |
|--|----------|--|--|
| Utilización de recursos público en la captación de afiliaciones | 1 | Senado de la República | Av. Paseo de la Reforma 135, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX. |
| | 2 | Estacionamiento aledaño a la Subprocuraduría Especializada en la investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República | Privada Río Pilcomayo 160, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, CDMX. |
| | 3 | Coordinación Nacional de Becas “Benito Juárez” – Delegación Benito Juárez | Palacio Federal, Centro Cívico, Mexicali, B.C. |
| Intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos | 0 | Ninguna | ----- |
| Participación de ente prohibido en la constitución de Nuevos PPN | 1 | Sindicato Mexicano de Electricistas | Calle Maestro Antonio Caso 45, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX. |

De lo anterior, contrario a lo que afirma la autoridad, no se advierte ni mucho menos se prueba la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones (3 casos); la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos (0 casos) y, la participación de entes prohibidos, resultando, por ende, inconstitucional la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

- Tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, cualquiera que sea su denominación, resulta válido y procedente acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza, como es en el caso concreto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

- El procedimiento sancionador ordinario regulado en la LGIPE cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas cometidas en materia electoral.
- Atendiendo al principio de presunción de inocencia, en el procedimiento que nos ocupa, la carga de la prueba sobre las infracciones siempre recae en la autoridad electoral, quien tiene la obligación de presentar las pruebas indubitables que soporten su actuación, para considerarse "legal", lo que se traduce en que debe tener elementos que le revelen la existencia de la responsabilidad de FSM, y que la organización no está obligada a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.
- Los hechos que se le atribuyen son objeto de prueba, por lo que, es obligación de la autoridad correr traslado con éstas, expresando, con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demuestran las afirmaciones vertidas, lo que evidentemente no acontece en el caso concreto.
- Las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
- La autoridad imputa a FSM la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y la participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, conforme a los cuadros insertos en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, de ellos, no se desprende lo que se afirma ni existen medios de prueba que lo acrediten.
- El artículo 453, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, sí prevé que constituye infracción de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, el realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda registro; pero de los recuadros del emplazamiento no se desprende que haya realizado dicha conducta, ni jamás realizó o promovió la afiliación colectiva.
- El artículo 12, de la LGPP, señala que para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en veinte

entidades federativas o en doscientos Distritos Electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará, entre otros, que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político; pero de los recuadros a los que remite no se desprende que haya realizado dicha conducta, ni jamás realizó asambleas con intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

- Si bien el supuesto legal del artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGPP, aplica sólo para la celebración de asambleas, y suponiendo sin conceder que se quiera equiparar por analogía a la captación de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, no existe algún recuadro con el título "Intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos"; y, el único recuadro con el título "1. Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales".
- En los tres casos en los que se afirma la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones, no se motiva ni se prueba cómo es que FSM lo hizo u otra persona, o ambas, ya que las referencias y direcciones aproximadas no es un indicio de ello.
- Del oficio por el que se dio vista a la UTCE, claramente se advierte que los registros analizados de los 3 casos fueron captados "dentro de un perímetro" que "puede" identificarse como parte de las instalaciones de las instancias gubernamentales que se refieren y sus inmediaciones; esto es, que ni siquiera hay certeza de lo que se presume.
- Respecto al único recuadro en el que se afirma la participación de ente prohibido en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, no se motiva ni se prueba cómo es que FSM permitió ello u otra persona, o ambas, ya que de la referencia y dirección aproximada no ha lugar para sostenerlo, en tanto que no tuvo la participación de entes prohibidos en la captación de afiliaciones.
- Por lo que hace a la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos, no existe algún recuadro, y de los hechos que motivó la vista, tampoco se desprende ello; por lo que, se considera que la UTCE se excedió en esta acusación.
- Resulta arbitrario que en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/50/2020, se haya determinado la apertura del procedimiento sancionador ordinario, con el

objeto de conocer de las presuntas irregularidades advertidas en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por parte de FSM, ya que, desde el veintinueve de junio de dos mil veinte, informó que no ha celebrado contratos con el SENADO, FGR-SEIDF, SME y CNBB; y, a pesar de ello, se insiste iniciando un procedimiento seguido en forma de juicio, con sustento en la nada, no obstante que en el presente procedimiento sancionador, la carga de la prueba sobre las infracciones que se le imputan recae única y exclusivamente en la autoridad electoral.

- En autos constan las respuestas siguientes:

SENADO (Oficios LXIV/DGAJ/755/2020¹⁶³ y LXIV/DGAJ/804/2020¹⁶⁴) de treinta de junio y veintidós de julio de dos mil veinte, respectivamente) negando todos sus cuestionamientos sobre los hechos ficticios que presume.

FGR-SEIDF (Oficio FGR-SEIDF-0592/2020 de treinta de junio de dos mil veinte¹⁶⁵) negando todas sus interrogantes sobre los hechos ficticios que se refieren.

CNBB (Oficios CNBBBJ/0308/2020¹⁶⁶ y CNBBBJ/0321/2020¹⁶⁷ de seis y veinte de julio de dos mil veinte, respectivamente) negando todos sus cuestionamientos sobre los hechos ficticios que presume.

SME (trece de julio de dos mil veinte¹⁶⁸) negando las interrogantes.

Los auxiliares negaron los hechos que se afirman.

- No hay certeza, por parte de la autoridad encargada de dar las ubicaciones de las afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por lo que no debió iniciar procedimiento sancionador, ya que, derivado del oficio CPT/2054/2020,¹⁶⁹ de catorce de julio de dos mil veinte, por el cual el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la DERFE atiende el requerimiento de información en el expediente UT/SCG/CA/CG/50/2020, y a las preguntas:

¹⁶³ Visible a páginas 80-82 y anexos 83-87

¹⁶⁴ Visible a páginas 379-380 y anexos 381-383

¹⁶⁵ Visible a páginas 232 y anexo 233

¹⁶⁶ Visible a páginas 279-280 y anexos 281-286

¹⁶⁷ Visible a páginas 369-370 y anexos 371-376

¹⁶⁸ Visible a página 313

¹⁶⁹ Visible a páginas 394-399

"a) Indique el margen de precisión con que la aplicación móvil (APP) utilizada para el registro de afiliaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretenden conformar un partido político, específicamente respecto a la Geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones. Es decir, precise el margen de error que pudiese existir en las coordenadas que reporta el sistema, respecto de cada afiliación que se obtiene a través de la APP utilizada para tal efecto para la captación de afiliaciones en el resto del país" y "b) En relación con lo anterior, sírvase indicar cada una de las particularidades físicas, técnica o tecnológicas que validan o dan sustento al sistema de geolocalización de la aplicación móvil de mérito"

El Coordinador de Procesos Tecnológicos de la DERFE responde que, para la plataforma con sistema operativo Android, la precisión de la aplicación móvil da una ubicación lo más precisa posible, pudiendo ser de algunos pies de diferencia en la distancias, y que para el sistema operativo iOS, con una precisión de unos cuantos metros, hasta la máxima distancia indicada por la librería que pudiera ser de 1000 metros, sin embargo, es de resaltar, que el cinco de agosto de dos mil veinte, a través del oficio CPT/2054/2020,¹⁷⁰ el mismo funcionario público modificó su respuesta.

Esto es, a las mismas preguntas cambia su dicho señalando que la georreferencia que utiliza la aplicación móvil da certeza en su precisión, específicamente respecto de la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron las afiliaciones, teniendo un margen hasta de ± 1.1 metros.

- El margen de precisión de la *Aplicación móvil* utilizada para el registro de afiliaciones, específicamente, respecto a la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo, es incierta y, por ende, nula, por lo que sustentar ello en imputaciones como las que se hacen resulta por demás inconstitucional.
- En este sentido, atendiendo a la teoría de las cargas y alcances probatorios, ante pruebas de misma fuerza, pero sentidos contradictorios, en cuanto a lo que en ellas se contiene, ambas se destruyen por sí mismas, por lo que esta autoridad sólo podrá emitir la resolución correspondiente sin tomar en consideración ambas probanzas.
- En relación con la "geolocalización" que, de conformidad con los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, específicamente lo dispuesto en el numeral 29, inciso c), el INE dispuso que con la finalidad de dar seguimiento permanente a las afiliaciones enviadas por los auxiliares y recibidas

¹⁷⁰ Visible a páginas 394-399

por la autoridad, y a efecto de aportar elementos para el ejercicio de la garantía de audiencia, en el Portal web, módulo denominado “Reportes de avances/Estadísticas”, sección “Consulta de Registros de Organizaciones Políticas”, se mostraría el listado de las afiliaciones recibidas, así como la información sobre el estatus preliminar en que se encontraban, es decir, nunca la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo, por lo que, nunca estuvo en condiciones de vigilar dónde se hacían éstas, o si sólo era en un mismo lugar.

- Durante el plazo que FSM pudo recabar afiliaciones en el resto del país a través de los auxiliares y utilizando la *Aplicación móvil*, nunca se notificó por parte de la DEPPP o de otra autoridad la geolocalización de las afiliaciones; pero, además, si esa autoridad electoral es la única que puede saber la inexacta e incierta geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones, ¿cómo podría también FSM o cualquier otra organización saberlo?.
- Además, al no tener la propiedad de la *Aplicación móvil* (sólo el uso indirecto a través de Auxiliares), ni acceso al servidor y/o al sistema de la aplicación móvil, era y es legal y materialmente imposible saber dónde se estaban recabando o se recabaron las afiliaciones por Auxiliares.
- De la lectura integral del *Instructivo* y de los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia, no se desprende facultad alguna otorgada a la DERFE o a la DEPPP para llevar a cabo la verificación de la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, teniendo así una actuación violatoria de derechos.
- En el caso, no se desprende que exista alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue a la DEPPP y a la DERFE la atribución ejercida de geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*.
- De todas las disposiciones que regulan el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales, no se indicó a las organizaciones interesadas en ello, que la verificación de las afiliaciones que se recabaran a través de la aplicación móvil diseñada por el Instituto, se verificaría su geolocalización –al día de hoy fallida-, sino sólo se dijo, y así fue, que en Portal web de la aplicación móvil, las organizaciones podríamos verificar los reportes con el número preliminar de afiliaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus preliminar de cada una de ellas, con la finalidad de que con dicha

información estuviéramos en aptitud de hacer valer la garantía de audiencia antes del periodo de compulsas o una vez finalizado el mismo.

- En conclusión, se puede afirmar que no son ciertas las presuntas irregularidades que se le imputan a FSM, supuestamente advertidas en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*.

B. SENADO

- Se niega categóricamente que el SENADO haya utilizado recursos públicos, con motivo del uso de sus instalaciones.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos solicitó a la Tesorería del Senado de la República, instancia responsable de la gestión de recursos y registro, así como su aplicación, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual de Organización de la Tesorería, información respecto de la utilización de recursos públicos durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, los días comprendidos del veintiocho al treinta de enero de dos mil veinte, específicamente en la captación de afiliaciones, a través de la *Aplicación móvil*, al interior de éste recinto legislativo.
- La Dirección General de Pago del SENADO señaló que no se tiene ningún registro del uso de recursos de esa Cámara, para algún asunto de los que se mencionan en este requerimiento.¹⁷¹
- Del periodo comprendido del veintiocho al treinta de enero de dos mil veinte, no ingresó a las instalaciones del SENADO persona de nombre Gloria Paredes Montiel, lo cual se acredita fehacientemente con lo informado por el Director General de Resguardo Parlamentario, quien, a través del oficio SGSA/DGRP/LXIV/235/2020,¹⁷² manifestó que no aparece registro alguno de dicha persona en sus controles de seguridad y/o bitácoras de esa Dirección General.
- Robustece lo anterior, lo manifestado por la propia Gloria Paredes Montiel,¹⁷³ en el sentido que los días del veintiocho al treinta de enero del presente año, haya llevado a cabo la captación de apoyos o afiliaciones en favor de FSM, a través de la *Aplicación móvil*, en las instalaciones del SENADO.

¹⁷¹ Visible a página 690

¹⁷² Visible a página 691

¹⁷³ Visible a páginas 387-389

- Para realizar un evento al interior del SENADO, el solicitante del servicio debe cubrir múltiples requisitos y requisitar diversos documentos, lo cual se puede corroborar con lo señalado por el Titular de la Unidad de Eventos, por lo que de haberse realizado un evento y/o actividad al interior del SENADO durante el periodo comprendido del veintiocho al treinta de enero del presente año, con motivo del uso de sus instalaciones, en la captación de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por parte de FSM, existiría evidencia documental, lo cual en la especie no acontece, toda vez que no tuvo lugar el multicitado evento en las instalaciones del SENADO.

C. FGR-SEIDF

- La FGR-SEIDF no ha tenido posesión del inmueble ubicado en privada de Río Pilcomayo 160, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, Ciudad de México, por lo tanto, tampoco han dispuesto de su uso para terceras personas.
- De la búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la FGR-SEIDF, se determinó la no existencia de algún contrato, instrumento jurídico o documento alguno donde conste que se tenga o haya tenido el uso, posesión, guarda y custodia o cesión alguna del inmueble señalado.
- Mediante oficio SEIDF-0746-2020¹⁷⁴ se gestionó ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la FGR-SEIDF, que proporcionara diversa información relacionada con el inmueble, obteniendo como respuesta en el diverso FGR/CPA/DGRMSG/1278/2020,¹⁷⁵ lo siguiente:

"1). - "(...) el estacionamiento aledaño a las oficinas de esta Fiscalía, ubicadas en privada Río Pilcomayo 169, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, Ciudad de México. NO es propiedad de la institución y por tanto tampoco de la Subprocuraduría (.)"

2).- "(...) se determinó la NO EXISTENCIA de algún contrato o instrumento jurídico cuya naturaleza sea la de crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones suscrita a favor de la Fiscalía General de la República ni de esta Subprocuraduría.

3).- "(...) le informo que la copia certificada del documento referido se anexa al presente como ANEXO 1." ¹⁷⁶

¹⁷⁴ Visible a página 653

¹⁷⁵ Visible a página 654

¹⁷⁶ Visible a páginas 655-660

Con lo anterior, se concluye que la FGR-SEIDF no tiene registro ni antecedente alguno que refiera la celebración de contrato, convenio o instrumento jurídico, en el que conste la propiedad, posesión, guarda y custodia, resguardo o el derecho para disponer del inmueble, que se cita en Av. Calle Privada de Rio Pilcomayo 160, Col. Argentina Poniente. Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, en la Ciudad de México, dicho inmueble es un estacionamiento del cual se desconoce su propietario.

D. SME

- Niega todos los hechos que se le imputan y se remite a lo manifestado en el escrito de trece de julio de dos mil veinte,¹⁷⁷ al dar contestación al oficio INE-UT/1662/2020, en el expediente UT/SCG/CA/CG/50/2020 y en el que se indicó:
 - De la búsqueda exhaustiva en los archivos del SME, no se encontró constancia alguna de la que se desprenda que, en los periodos del once y catorce de octubre de dos mil diecinueve, del veintiocho al treinta de enero de dos mil veinte, y entre el cinco y el diecinueve de febrero del presente año, se hubieren utilizado las instalaciones de ese por la organización FSM o para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de dicha organización como parte de sus actividades para la obtención del registro como Partido Político Nacional.
 - No se tuvo conocimiento, que en dichas instalaciones se hubieren llevado a cabo captación de afiliaciones, a través de la aplicación móvil para tal efecto, por parte de la organización FSM, siendo respetuosos de lo establecido en el capítulo I de la LGIPE.

E. CNBB

- Se reitera la información proporcionada mediante oficio CNBBBJ/0308/2020,¹⁷⁸ de seis de julio de dos mil veinte, en el cual se refirió que la CNBB en Baja California no convino, ni contrató, por cualquier medio, el uso de sus instalaciones a FSM, para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la organización en cita.

¹⁷⁷ Visible a página 313

¹⁷⁸ Visible a páginas 279-280 y anexos 281-286

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

- Nunca se ha permitido que FSM o su personal realice la captación o registro de afiliaciones en las instalaciones que ocupa la CNBB, ni a través de suscripción de contrato o convenio, ni de consentimiento tácito ni expreso.
- El cinco de febrero de dos mil veinte, ni en ninguna otra fecha, se emitió algún tipo de autorización o consentimiento, ni se permitió el uso de las instalaciones de la oficina de representación a la organización de ciudadanos FSM y mucho menos al personal que presta sus servicios en el programa para realizar actividades político-electorales.
- No se tuvo conocimiento que el cinco de febrero de dos mil veinte se llevara a cabo la captación de las referidas afiliaciones.
- CNBB no tuvo conocimiento de que se llevaran a cabo la captación de afiliaciones a través de aplicación móvil, para tal efecto, por parte de la FSM, en las fechas señaladas en el expediente.
- Respecto a Nicasio Jesús Higuera Martínez, auxiliar de FSM, a quien se identificó como la persona que realizó la captación de las afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, se reitera el contenido del oficio CNBBBJ/0321/2020¹⁷⁹ de veinte de julio de dos mil veinte, en el que se hizo del conocimiento que dentro de las bases de datos y registros de la CNBB no se encontró registro alguno de que esa persona labore o haya laborado, preste o haya prestado sus servicios profesionales o por honorarios, o haya sido registrado como aspirante a ocupar un puesto de honorarios o trabajador en ese órgano desconcentrado.
- Nunca se ha permitido que FSM o su personal realice la captación o registro de afiliaciones en las instalaciones que ocupa la CNBB, ni a través de suscripción de contrato o convenio, ni de consentimiento tácito ni expreso.
- La autoridad electoral pretende fincar responsabilidad y/o hacer vinculatoria una “investigación y queja” a través de un domicilio aproximado por medio de “Google Hybrid”.
- No existe una plena certeza de la ubicación exacta del lugar en donde se llevaron a cabo las afiliaciones que nos ocupan, aun y cuando se haya establecido que tiene un margen de precisión de + 1.1 metros, pues no hay una demostración de que los mapas y coordenadas se encuentren actualizados, ni tampoco se precisa

¹⁷⁹ Visible a páginas 369-370 y anexos 371-376

la herramienta informática utilizada para el registro de tal información, ni datos específicos del domicilio.

- No existe certeza de que las personas afiliadas en esa supuesta ubicación efectivamente hubieran acudido a las instalaciones de que ocupa la CNBB.
- Se debe desestimar la queja infundada y carente de toda prueba fehaciente, ya que no se aportaron datos específicos con los cuales se pueda identificar con precisión que en el domicilio la CNBB se realizaron los actos materia de la presente queja.
- No existen mayores elementos probatorios que pudieran vincular, aun a manera de indicio, a dicha CNBB con FSM, ni con sus afiliados y auxiliares que captaron las afiliaciones que se afirman, resultando aplicable la Jurisprudencia **16/2011**, del TEPJF, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."
- En el caso, resulta aplicable las Tesis de Jurisprudencia del TEPJF, **12/2010**, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", así como la **36/2014**, de rubro, "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

3. Contestación a las excepciones y defensas

Ahora bien, por lo que hace a las defensas opuestas por los denunciados, se procede a dar contestación, en lo individual, según corresponda y de forma conjunta en aquellos casos en que resulte procedente, esto último de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 4/2000, del TEPJF de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."¹⁸⁰

¹⁸⁰ Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

A. FSM

▪ **Supuestas violaciones procesales y transgresión al principio de debido proceso**

Lo anterior, conforme a los argumentos siguientes:

- La autoridad sustanciadora fue omisa en pronunciarse sobre las posibles violaciones procesales a que fue objeto, derivadas de la indebida fundamentación y motivación del llamamiento al referido cuaderno de antecedentes y que, en obvio de repeticiones, son similares a las acaecidas en el emplazamiento.
- Niega los hechos que se le imputan dada la inconstitucionalidad e ilegalidad del inicio del procedimiento sancionador ordinario que se le instaura.
- Se viola en su perjuicio el principio del debido proceso legal, pues éste implica que el Estado sólo podrá molestar a un particular cuando existan elementos incriminatorios, que en el caso concreto no existen ni se motivan.
- La autoridad violenta los principios de certeza y legalidad al omitir la totalidad de las constancias necesarias para que FSM pueda acudir al procedimiento en pleno conocimiento de los hechos imputados, lo cual la deja en estado de indefensión.

Al respecto, debe señalarse que, contrario a lo argumentado por el denunciado, en el acuerdo de emplazamiento de siete de agosto de dos mil veinte, esta autoridad nacional electoral sí fundó y motivó el inicio del presente procedimiento sancionador ordinario, estableciendo en el Punto de Acuerdo SEGUNDO, los hechos que se le atribuyen, así como las infracciones que se le imputan, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se cometieron las conductas contraventoras de la normatividad electoral, mismas que, como se indicó en el proveído de referencia, tienen como sustento la vista dada por la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5722/2020, sus anexos, así como la investigación preliminar implementada.¹⁸¹

Además, cabe precisar que el hecho de que se les haya sujetado al presente procedimiento, como se dijo arriba, tiene sustento en los indicios que obran en el expediente, que pueden derivar en la actualización o no, de una conducta contraria a la ley, y cuya resolución a través de la valoración de todos y cada uno de los

¹⁸¹ Visible a páginas 3-12.

elementos de prueba, sólo puede hacerse mediante el estudio de fondo y, para realizar ello, es necesario sujetar formalmente al procedimiento a los denunciados. Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la tesis emitida por el TEPJF, de rubro y contenido siguiente:

“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO¹⁸².- El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los Puntos Resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.”

En ese sentido, respecto a la presunta violación al principio del debido proceso legal, debe señalarse que tal argumento es improcedente, ya que su emplazamiento al presente procedimiento administrativo sancionador obedeció, esencialmente, a los hechos puestos en conocimiento de la autoridad instructora, quien se allegó de diversos medios de prueba con el objeto de integrar debidamente el mismo, y con base en ello determinar sobre la existencia de una infracción en materia electoral o no.

Es por ello que, contrario a lo manifestado por el denunciado, en el procedimiento en que se actúa se siguieron las formalidades esenciales del mismo, sin que se advierta una posible violación procesal por su emplazamiento al presente asunto.

Por otra parte, en lo relacionado con la aseveración del denunciado sobre la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad del procedimiento que aquí se resuelve, debe señalarse que tales afirmaciones devienen en genéricas y carentes de

¹⁸² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sentencia,de,desechamiento>

sustento jurídico, ya que no señala en qué radica la inconstitucionalidad que argumenta, ni tampoco la ilegalidad del procedimiento.

Por el contrario, como ya se dijo, en el acuerdo de inicio, admisión y emplazamiento al presente procedimiento, se hizo constar cuáles son los hechos que se le atribuían a FSM, así como a cada uno de los sujetos denunciados, indicando las presuntas infracciones a la normatividad electoral que se le imputan, especificando los fundamentos constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Finalmente, respecto al argumento de que, según su dicho, no se le corrió traslado con la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, debe señalarse que, al acuerdo de emplazamiento se adjuntó disco compacto debidamente certificado por la Secretaría Ejecutiva del *INE*, el cual contenía todas y cada una de las constancias integraban el expediente.

Es por ello que la objeción que se realiza en el presente apartado resulta infundada.

- **Sobre el procedimiento administrativo sancionador y los principios generales del derecho penal**

Lo anterior, conforme a las premisas siguientes:

- Tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, cualquiera que sea su denominación, resulta válido y procedente acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza, como es en el caso concreto.
- El procedimiento sancionador ordinario regulado en la LGIPE cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas cometidas en materia electoral.

Al respecto, debe señalarse que, en efecto, como lo indica el denunciado, de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el TEPJF de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”,¹⁸³ los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son

¹⁸³ Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,S>

aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Es por ello que, al analizar el caso concreto esta autoridad electoral nacional atenderá los principios del derecho penal, entre ellos el principio de presunción de inocencia del sujeto denunciado que hizo valer su defensa, así como del resto de los denunciados.

▪ Sobre el tipo administrativo que regula el actuar de FSM

Lo anterior, conforme a las premisas siguientes:

- El artículo 453, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, sí prevé que constituye infracción de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, el realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda registro; pero de los recuadros a los que remite no se desprende que FSM haya realizado dicha conducta, ni jamás realizó o promovió la afiliación colectiva.
- El artículo 12 de la LGPP, señala que para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos Electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará, entre otros, que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político; pero de los recuadros a los que remite no se desprende que FSM haya realizado dicha conducta, ni jamás realizó asambleas con intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- Si bien el supuesto legal del artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGPP, aplica sólo para la celebración de asambleas, y suponiendo sin conceder que se quiera equiparar por analogía a la captación de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, no existe algún recuadro con el título “Intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos”; y, el único

ANCIONADOR,ELECTORAL,,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO

recuadro con el título “1. Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales”.

Al respecto, debe señalarse que la fundamentación y motivación utilizada en el acuerdo de emplazamiento, es producto de la interpretación conjunta y sistemática de todas las disposiciones que fueron citadas, a fin de advertir una posible contravención a estas con motivo de la detección de un número determinado de afiliaciones que fueron captadas por vía electrónica, y de las cuales, se tiene evidencia que se realizaron en lugares de entes determinados por la ley, como prohibidos para la conformación de un Partido Político Nacional, de ahí que el análisis de fondo de la presente determinación consiste en dilucidar si a partir de las pruebas recabadas en el expediente, existe o no intervención de un ente prohibido, y, de ser así, imponer la sanción que en derecho corresponda. De ahí que no le asista la razón al denunciado en su planteamiento.

▪ Respecto a que los hechos materia de la vista son objeto de prueba, falta de indicios y carga probatoria

Lo anterior, conforme a las premisas hechas valer por FSM y CNBB que se indican a continuación:

FSM

- Los hechos que se le atribuyen son objeto de prueba, por lo que, es obligación de la autoridad correr traslado con éstas, expresando, con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demuestran las afirmaciones vertidas, lo que evidentemente no acontece en el caso concreto.
- Las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
- La autoridad imputa a FSM la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y la participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, conforme a los cuadros insertos en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, de ellos, no se desprende lo que se afirma ni existen medios de prueba que lo acrediten.

- Atendiendo al principio de presunción de inocencia, en el procedimiento que nos ocupa, la carga de la prueba sobre las infracciones siempre recae en la autoridad electoral, quien tiene la obligación de presentar las pruebas indubitables que soporten su actuación, para considerarse “legal”, lo que se traduce en que debe tener elementos que le revelen la existencia de la responsabilidad de FSM, y que la organización no está obligada a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.
- Atendiendo al criterio de carga dinámica de la prueba, al no contar con medio de convicción alguno para acreditar la negativa del hecho mencionado, es que únicamente se hace la aclaración respectiva sin acompañar elemento probatorio que justifique su dicho, en términos de la Tesis de rubro “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.”¹⁸⁴
- La autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar con claridad el lugar exacto en cual se llevaron a cabo las referidas afiliaciones, por lo que violenta el principio de legalidad que debe regir igualmente la actuación de las autoridades electorales, ya que, al no contar con un domicilio exacto se violenta lo dispuesto por la Jurisprudencia **16/2011** del TEPJF de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”¹⁸⁵

CNBB

- No existen mayores elementos probatorios que pudieran vincular, aún a manera de indicio, a dicha CNBB con FSM, ni con sus afiliados y auxiliares que captaron las afiliaciones que se afirman, resultando aplicable la Jurisprudencia **16/2011**, del TEPJF, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”¹⁸⁶

¹⁸⁴ Tesis I.18o.A.32 K(10a.), correspondiente a Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, p. 2919, Décima Época, con número de registro electrónico 2019351.

¹⁸⁵ Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

¹⁸⁶ Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

- En el caso, resulta aplicable las Tesis de Jurisprudencia del TEPJF, **12/2010**, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”,¹⁸⁷ así como la **36/2014**, de rubro, “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”¹⁸⁸

En principio, debe señalarse que, en el caso, la DEPPP hizo del conocimiento de la autoridad instructora las presuntas irregularidades advertidas en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por parte de FSM, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, con motivo del lugar en el que se llevaron a cabo diversos registros de afiliación; conductas que sustentan en el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5722/2020, y sus anexos,¹⁸⁹ mismos que **constituyen indicios mínimos sobre la posible comisión de los hechos.**

En ese sentido, cuando se tenga conocimiento de hechos que posiblemente puedan ser constitutivos de infracciones en materia electoral, la autoridad administrativa deberá dar inicio a la indagatoria correspondiente, a fin de contar con mayores elementos para la instauración del procedimiento sancionador ordinario correspondiente, lo anterior, conforme a las razones esenciales del criterio establecido por el TEPJF en la Tesis de Jurisprudencia **16/2004**, de rubro y contenido siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera

¹⁸⁷ Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,C>

¹⁸⁸ Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS.,POR,SU,NATURALEZA,REQUIEREN,DE,LA,DESCRIPCI%c3%93N>

¹⁸⁹ Visible a páginas 3-12

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del Dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el Dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.”¹⁹⁰

En efecto, tomando en consideración que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad electoral nacional generaban indicios sobre una posible falta a la normatividad comicial que pudiera incidir o no en la conformación de partidos

¹⁹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR> Consulta en:

políticos, en lo particular de FSM, es que se determinó, en primer término, registrar un cuaderno de antecedentes para allegar mayores elementos al expediente y, con base en ello, determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador, lo que en la especie aconteció, cuya determinación sobre la existencia o no de la infracción está sujeta a los medios de prueba recabados y aportados por las partes.

Esto es, en el caso, el contenido del INE/DEPPP/DE/DPPF/5722/2020, y sus anexos¹⁹¹ constituyen un indicio sobre los hechos en ellos consignados, cuyo valor probatorio aumenta o disminuye, de la concatenación o contraposición que se realice con los diversos medios de prueba que obran en autos o, en su caso, de los que aporten las partes denunciadas, de ahí que será a partir del estudio individual y luego concatenado de las pruebas que obran en el expediente, cuando se determine si existió o no responsabilidad sobre los hechos que en un principio se les imputan a los denunciados.

De allí que, resultan improcedentes tales defensas.

Respecto al resto de las excepciones y defensas, que hacen valer los denunciados, reseñadas en el numeral 2. *Excepciones y defensas*, así como la objeción de los medios de prueba referidos en el numeral 5. (*Objeción a los medios de prueba, formulada por los denunciados*), del presente apartado, al estar estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, en el estudio del caso concreto se procederá a su análisis y, en su caso, a dar contestación.

4. Materia de controversia

En el presente asunto se debe determinar, si conforme a la vista dada por la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5722/2020, y las pruebas recabadas en el expediente, se demuestra la indebida intervención de entes públicos, organizaciones gremiales o distintas a la formación de partidos políticos, con motivo de las presuntas irregularidades advertidas en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por parte de la organización FSM, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, conforme a lo siguiente:

¹⁹¹ Visible a páginas 3-12

Afiliaciones captadas en instituciones públicas (utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones)

Caso 1

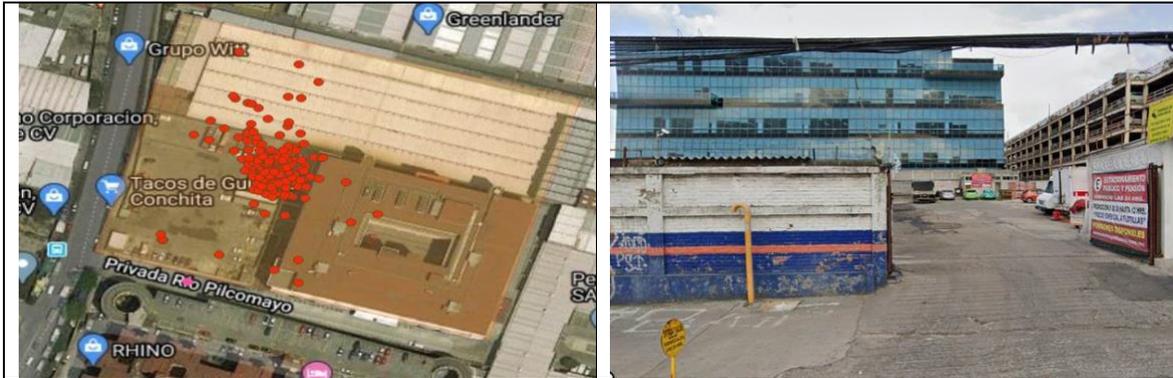
| | | |
|--|--|--|
| Ubicación | Referencia | Senado de la República |
| | Dirección aproximada (<i>Google Hybrid</i>) | Av. Paseo de la Reforma 135, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX. |
| Afiliaciones | Registros | 89 |
| | Auxiliares | Un auxiliar |
| | Días de captación | Registros captados en 3 días (del 28 al 30 de enero de 2020): <input type="checkbox"/> 1 afiliación captada el 28/ene <input type="checkbox"/> 44 afiliaciones captadas el 29/ene <input type="checkbox"/> 44 afiliaciones captadas el 29/ene |
| Geolocalización de apoyos | | Vista exterior de calle (Google Maps)¹⁹² |
|  | |  |

Caso 2

| | | |
|----------------------------------|--|--|
| Ubicación | Referencia | Estacionamiento aledaño a la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República (FGR) |
| | Dirección aproximada (<i>Google Hybrid</i>) | Privada Río Pilcomayo 160, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, CDMX. |
| Afiliaciones | Registros | 290 |
| | Auxiliares | 3 |
| | Días de captación | Registros captados en 6 días: <input type="checkbox"/> 87 afiliaciones captadas en noviembre de 2019 <input type="checkbox"/> 80 afiliaciones captadas en diciembre de 2019 <input type="checkbox"/> 123 afiliaciones captadas en febrero de 2019 |
| Geolocalización de apoyos | | Vista exterior de calle (Google Maps)¹⁹³ |

¹⁹² <https://bit.ly/2YYGXuH>

¹⁹³ <https://bit.ly/2N9sJ4C>



Caso 3

| | | |
|---------------------|--------------------------------------|--|
| | Referencia | Coordinación Nacional de Becas "Benito Juárez" - Delegación Baja California |
| Ubicación | Dirección aproximada (Google Hybrid) | Palacio Federal, Centro Cívico, Mexicali, B.C. |
| Afiliaciones | Registros | 43 |
| | Auxiliares | Un auxiliar |
| | Días de captación | Todos los registros fueron captados el 5 de febrero de 2020 |



¹⁹⁴ <https://bit.ly/2Citzty>

Afiliaciones captadas en instalaciones de sindicatos (intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos)

Caso 1

| Referencia | | Sindicato Mexicano de Electricistas |
|---------------------|--------------------------------------|---|
| Ubicación | Dirección aproximada (Google Hybrid) | Calle Maestro Antonio Caso 45, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX. |
| Afiliaciones | Registros | 126 [ver Anexo CASO UNO] |
| | Auxiliares | 10 |
| | Días de captación | Registros captados en 11 días: <input type="checkbox"/> 2 afiliaciones captadas en octubre de 2019 (11/oct y 14/oct) <input type="checkbox"/> 35 afiliaciones captadas enero de 2020 (del 28 al 30 de enero) <input type="checkbox"/> 89 afiliaciones captadas entre el 5 y el 19 de febrero de 2020 |



Conforme a lo establecido en el oficio materia de la vista, a consideración de la DEPPP, dichas conductas podrían actualizar: **1) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y 2) La Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales**, conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

Lo anterior, ya que, de acreditarse la referida conducta, el **SME** habría transgredido lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución; 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE y 3, párrafo 2, incisos a) y b), de la LGPP, con motivo de la supuesta intervención de organizaciones gremiales en la conformación de partidos políticos; el **SENADO, FGR-SEIDF y CNBB**, habrían conculcado lo dispuesto en los artículos 449, párrafo 1, incisos d) y g), y 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE, en relación con lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo,

¹⁹⁵ <https://bit.ly/3dbOhb9>

de la Constitución, relativo a la obligación de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales; mientras que la organización de ciudadanos **FSM** habría transgredido lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución; 453, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE; 10, 12, 13 y 16, de la LGPP; 55, 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, al permitir la intervención de entes con objeto social distinto a su conformación.

5. Marco normativo

Previo al análisis del caso concreto, y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas materia del presente asunto, es necesario tener en cuenta el marco normativo que será aplicable para la solución de la presente controversia.

A) Derecho de asociación y libertad de afiliación

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente, en principio, las disposiciones que regulan el derecho de asociación como una garantía individual prevista en nuestra Carta Magna, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución

“**Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse** o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país

...

Artículo 41. ...

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[Énfasis añadido]

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país
...

Artículo 3.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
...”

[Énfasis añadido]

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones transcritas, es posible advertir que el derecho de asociación en materia político-electoral, constituye un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, erigiéndose en el pilar fundamental del sistema de partidos que anima, en la mayor medida, el sistema político electoral de nuestro país, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales previenen, sustancialmente, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

En este sentido, es importante resaltar que la libertad de asociación para tomar parte en los asuntos públicos de una nación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia y la tutela de este derecho fundamental, impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Federal, quedaría socavado, al restringir el abanico de opciones presentadas al elector en las urnas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a los existentes.

En este hilo, es conveniente resaltar que la propia norma fundamental establece que las normas relativas a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará desarrollada en *la ley*; y, para el caso de la creación de los institutos políticos, en la *Ley de Partidos*.

En este sentido, la norma señalada previene de manera expresa que, entre otros, es un derecho político electoral *Asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; asimismo*, impone a los partidos políticos —ya sean constituidos o en formación— el deber inexcusable de respetar los derechos de los ciudadanos, mediante el cumplimiento de las normas de afiliación que se dé a sí mismo.

Por otro lado, esta autoridad electoral nacional considera que, el hecho de que la norma legislativa imponga a *los partidos políticos* de manera explícita la carga de

garantizar —en su ámbito de influencia— la tutela de los derechos político electorales del ciudadano, en modo alguno implica que los partidos políticos, cuando se encuentran *en formación*, estén relevados de la obligación de respetar el derecho fundamental de libre asociación, pues ello conduciría al absurdo de que el cumplimiento de lo expresamente previsto por la Ley Suprema, se encontrara sujeto a una condición (acontecimiento futuro, de realización incierta), consistente en el otorgamiento del registro como partido político, ya fuera por este Instituto o por sus homólogos de las entidades federativas en el caso de los partidos políticos locales, pues lo cierto es que, las organizaciones de ciudadanos, abocadas a la constitución como partido político, **también realizan actos de afiliación, con un fin último, es decir, formarse como un Partido Político Nacional.**

En efecto, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, a través de entes colectivos, puede suceder por medio de su participación en un partido político existente (afiliación) o mediante la creación de un partido político nuevo (asociación), de manera que, ya sea afiliándose a un partido político erigido como tal, o asociándose para construir una nueva opción política, los derechos fundamentales, la expresión libre elección de la forma de participar en los asuntos públicos del país debe ser protegida, independientemente de la naturaleza del sujeto que pudiera transgredirla.

En torno a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia **25/2002**, emitida por el TEPJF, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que **todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV;**

y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.”

B) Disposiciones en materia de formación de partidos políticos

Por otra parte, para entender las razones y fundamentos que sustentan la presente Resolución, enseguida se insertan las normas básicas que regulan y definen las directrices que se deben observar para la formación de nuevos Partidos Políticos Nacionales, así como las prohibiciones que se establecen al efecto.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de Partidos Políticos Nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos Distritos Electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

...

Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de Dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los Lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”

Como se evidencia de lo aquí transcrito, frente al derecho de asociación y de conformación de partidos políticos, la legislación mexicana en materia electoral establece una serie de condiciones y requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

De dicho marco normativo debe destacarse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, en el caso nacionales, deberán cumplir una serie de requisitos legales y procedimientos legales, cuyo actuar está regulado por la *Constitución*, la *LGIPE* y la *LGPP*.
- Existe una temporalidad definida para la presentación de la manifestación de intención de constituirse como partido político, así como llevar a cabo cada una de las etapas previstas en la propia legislación.
- Se exige un número mínimo de afiliados al partido político en formación para la obtención del registro como tal.
- La organización de ciudadanos deberá informar a la autoridad del origen y destino de los recursos aplicados en las actividades de conformación como partido político.
- La legislación establece que la participación de los ciudadanos en las asambleas constitutivas de los partidos políticos debe ser libre y prohíbe la intervención en tales actividades de organizaciones de carácter gremial o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

- El *INE*, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la legislación y formulará el proyecto de Dictamen que corresponda.

Aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones vía “resto del país”.

No pasa inadvertido mencionar que este Instituto, mediante el informe que rinde la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo al desarrollo del proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019 – 2020¹⁹⁶, se precisó, entre otras cosas que: para alcanzar el umbral (mínimo de afiliaciones equivalentes al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal inmediata anterior, para este proceso, ese porcentaje es equivalente a 233 mil 945 ciudadanos) se previó que las organizaciones puedan llevar a cabo afiliaciones fuera del ámbito de las asambleas.

En decir, este *Consejo General* determinó que la vía para captar esas afiliaciones sería a través del uso de una aplicación para obtener los elementos requeridos en la cédula de afiliación y que garanticen la autenticidad de la voluntad ciudadana.

Dicha aplicación, descargable en teléfonos inteligentes y tabletas, forma parte del ***Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos***. Esta herramienta habilita el reconocimiento óptico de caracteres por medio de la lectura del código QR o el código de barras de la Credencial para Votar expedida por el *INE* que contiene un número de identificación único de la credencial.

Cada organización, una vez que se ha registrado en el sistema el total de las afiliaciones recabadas, puede acceder, desde un primer momento, a un portal web en el que se muestra información preliminar en la que se reflejan las afiliaciones que vayan obteniendo, y mediante el cual pueden observar el estado de cada registro de la afiliación y descargar la información para realizar los análisis deseados, para entre otros casos, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la captación de afiliaciones.

¹⁹⁶ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113872/CG2ex202003-27-ip-2-Anexo.pdf>

Instructivo¹⁹⁷

De igual manera, previo a la solución del asunto, es necesario tener en cuenta el documento que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como de las diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, mismo que en la parte que interesa, se indica:

“3. Para efectos del presente Instructivo se entenderá por:

a) Afiliada (o): La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político Nacional en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación

b) Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

c) Auxiliar/Gestor (a): Personas que ayudan a recabar las manifestaciones formales de afiliación.

...

s) Organización: Agrupación política nacional u organización de ciudadanas y ciudadanos interesada en obtener su registro como Partido Político Nacional.

...

6. El uso de la aplicación móvil a que se refiere el presente Instructivo, hace las veces de la denominada Manifestación, por lo que las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como Partido Político.

...

47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas

¹⁹⁷ Anexo uno del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN (INE/CG1478/2018, aprobado el 19 de diciembre de 2018). Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100081/CGex201812-19-ap-7-a1.pdf>

b) Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez, procederán de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación informática

...

El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la LGPP, el cual corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2019-2020.

...

48. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, los registros que se ubiquen en los supuestos siguientes:

...

g) Las señaladas en los numerales **83 y 91** del presente Instructivo.

Capítulo Primero

Del registro de la organización en el Portal web de la aplicación móvil

53. Una vez que haya resultado procedente la notificación de intención presentada por la organización, y dentro de los 5 días siguientes, la DEPPP procederá a capturar en el Portal web de la aplicación móvil, la información de cada una de las organizaciones.

54. Hecho lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la organización, la confirmación de su registro de alta en el Portal web, un número identificador (Id Solicitante), un usuario y un botón que contiene la liga del Portal web para que pueda ingresar.

55. La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para:

a) Dar de alta y de baja a sus Auxiliares.

b) Consultar el avance de la información recabada que estará sometida a revisión del documento base que es la credencial para votar.

...

56. Para ingresar al Portal web lo hará con el usuario que le fue proporcionado y con la contraseña que utiliza para autenticarse en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de notificación de intención.

Capítulo Tercero

Del registro de las y los auxiliares

57. Para dar de alta a sus auxiliares, la organización deberá remitir previamente por escrito dirigido a la DEPPP, los datos siguientes:

a) Nombre (s);

b) Apellido Paterno;

- c) Apellido Materno;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Número telefónico;
- f) Clave de elector;
- g) Correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado; y Asimismo, deberá adjuntar copia de la credencial para votar de cada uno de sus auxiliares y la responsiva firmada por cada uno de éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el presente Instructivo.

Una vez que los datos anteriores sean verificados y se tenga la validación, la organización estará en condiciones de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web y de iniciar con la obtención de las manifestaciones.

(...)

60. Una vez que la organización realice el registro del Auxiliar, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de **su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil**, con el fin de recabar las afiliaciones correspondientes a la organización. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada "Apoyo Ciudadano – INE".

...

Capítulo Cuarto

Del uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país

62. La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de **uso exclusivo para cada Auxiliar y**, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización.

63. La aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta.

...

66. La o el Auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país.

...

80. Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido

cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización. Además, señalará el número de registros recibidos y el folio de cada registro. Los acuses de recibo no contendrán datos personales, salvo el nombre de la o el ciudadano que suscribió la manifestación formal de afiliación a favor de la organización, para salvaguardar el principio de certeza.

83. Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto desde el 1 de febrero de 2019 para la revisión de la información captada por las y los Auxiliares mediante la aplicación móvil, de las manifestaciones formales de afiliación; es decir, contra el documento base de ésta que es el original de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la ciudadanía, **verificando que esos datos sean idénticos a los mostrados en la captura de la App.** El resultado de dicha revisión **deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días** después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero de 2020, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.

...

86. Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente.

...

97. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

[Énfasis añadido]

Como se evidencia de la transcripción, el Instructivo aquí citado contiene una serie de disposiciones y definiciones que resultan útiles para la emisión de la presente determinación, consistentes en lo siguiente:

- Se estableció una aplicación informática, la cual puede ser operada desde dispositivos móviles conectados a internet como mecanismo para captar la voluntad de un ciudadano de asociarse a un partido político en proceso de formación.
- Un **Auxiliar** es aquella persona que colabora con la organización de ciudadanos para recabar las manifestaciones formales de afiliación
- La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para, entre otras dar de alta y de baja a sus Auxiliares y **consultar el seguimiento**

de la información recabada que será sometida a revisión de la credencial para votar.

- En relación al registro de las y los auxiliares, la organización previamente deberá enviar a la DEPPP, los datos siguientes: Nombre (s); Apellido Paterno; Apellido Materno; Fecha de nacimiento; Número telefónico; Clave de elector; y correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado.
- Adicional se, deberá adjuntar copia de la credencial para votar de sus auxiliares y la responsiva firmada por éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el Instructivo.
- Teniendo los datos antes citados verificados y validados, la organización estará en posibilidad de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web, e iniciar con la obtención de las manifestaciones.
- Ahora bien, en relación al uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país, cabe precisar que **la o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta**; le solicitará la creación de una contraseña, **la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar** y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil, sin que esto, de modo alguno, pueda interpretarse como la posibilidad de que este pueda delegar a terceros la captación de afiliaciones, habida cuenta que, como se advirtió, en todas las disposiciones señaladas anteriormente, aluden a las actividades exclusivas que debe llevar a cabo el auxiliar, y no alguno de sus delegados.
- Lo anterior, porque como se evidenció, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la *DEPPP*, así como de la organización, toda vez que la aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta, es decir, a través de su contraseña se verifique que es una persona facultada exclusivamente para llevar a cabo las afiliaciones correspondientes .

- Recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización.
- Asimismo, señalará el número de registros recibidos y el folio de cada registro y los acuses de recibo no contendrán datos personales.
- Una vez remitidos los expedientes electrónicos, estos se encuentran sujetos a revisión a través de una *mesa de control*, en la que se separan los registros válidos de aquellos que mostraran alguna inconsistencia.

C) Prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político. (Sindicatos)

Bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos que se transcriben a continuación se desprende que existe una prohibición constitucional y legal que impide en forma absoluta la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en el proceso de registro de partidos políticos; lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. [...].”

[Énfasis añadido]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 453.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las **organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos**:

...

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con **objeto social diferente a dicho propósito**, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

...

Artículo 454.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las **organizaciones** sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación **con objeto social diferente a la creación de partidos políticos**, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) **Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos**, y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3.

...

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **queda prohibida la intervención de:**

a) **Organizaciones civiles**, sociales o **gremiales**, nacionales o extranjeras

b) **Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos**, y”

[Énfasis añadido]

Como se evidencia de lo antes expuesto, desde nuestra *Constitución* y, por supuesto, en la legislación secundaria específica de la materia electoral, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales y de otras con objeto social diferente a la creación de partidos políticos.

En efecto, la prohibición constitucional de *intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos*, se replica como supuesto de infracción, tanto en la vertiente de *Intervenir en la creación [...] de un partido político* —establecida para organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos que pueden ser como en el caso que nos ocupa, sindicatos e instituciones públicas y de gobierno—, como en la que se refiere *Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito* — supuesto este último dirigido a las organizaciones de ciudadanos que buscan constituir partidos políticos—.

Por tanto, resulta válido establecer que la conducta a la que se pretende dotar de un marco normativo específico en estos párrafos (la intervención de sindicatos e instituciones públicas y de gobierno), está claramente establecida para los sujetos llamados al presente procedimiento; es decir, a partir de lo inserto y lo razonado previamente, es evidente que los denunciados tienen claramente prohibido intervenir en la formación de un partido político y, por su parte, también sería reprochable, para una organización de ciudadanos como es **FSM**, permitir la intromisión en sus actividades constitutivas como Partido Político Nacional, a organizaciones con objeto social diferente, como serían los sindicatos e instituciones públicas y de gobierno.

En adición a lo anterior y en relación a la interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes descritos, esta autoridad puede concluir que dicha normativa no prohíbe a aquellas personas que participan en organizaciones, ya sean gremiales con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, intervengan en las actividades tendientes a dicha creación, lo anterior con el objeto de proteger el sufragio libre e individual y la libre afiliación de los ciudadanos.

D) Criterios jurisdiccionales relacionados con la prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos

Para los efectos del presente apartado, además de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, es importante destacar la interpretación

que ha dado, respecto al tema que nos ocupa, la *Sala Superior*, a través de sus sentencias, de las cuales, destacan de estas, las porciones siguientes:

SUP-JDC-514/2008 Y ACUMULADOS.

"...El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*"Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa**".*

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, en ejercicio del derecho fundamental de afiliación político-electoral, el ciudadano puede afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación, o incluso desafilarse. Tal como se puede apreciar en la tesis de jurisprudencia consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, a páginas 87 y 88.

"DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. [Se transcribe]

El ciudadano mexicano tiene la facultad de actuar conforme dicte su voluntad, en el ámbito del derecho fundamental de asociación político-electoral (en su primer aspecto, afiliación) tal actuar se traduce en la intención de conformar un nuevo partido político, o bien, de solicitar su integración a un partido ya existente.

Lo óptimo es que el ejercicio de éste derecho ciudadano se sustente en el análisis informado que haga de las opciones políticas existentes, para que esto le permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera.

Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse que un ciudadano actúa con libertad (ejercicio de su potestad de obrar) al conformar una nueva opción política o solicitar su integración a una ya existente.

En tales condiciones es lógico pensar que, para captar afiliados, las agrupaciones o partidos políticos deberán desplegar las actividades necesarias, a fin de exponer a la ciudadanía sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que, de manera informada, si así lo desea, el ciudadano pueda decidir libremente a qué opción solicita su integración, o bien, conformar una nueva.

Ahora bien, el artículo 41 constitucional determina, en el primer enunciado de la parte citada que: "Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

Esta parte del artículo en cuestión data desde la Reforma Electoral de mil novecientos noventa y seis, la cual, conforme con la significación que el constituyente permanente pretendió dar al derecho de afiliación a los partidos políticos, debe entenderse en el sentido de que la afiliación de los ciudadanos mexicanos a esas organizaciones políticas sólo podrá realizarse en forma libre e individual y no a través de algún otro mecanismo.

Al preceptuarse que la afiliación debe ser individual, debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político.

Tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, la cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato, etcétera.

Lo anterior en razón de que la finalidad buscada con el establecimiento de la norma fue, precisamente, eliminar las prácticas de afiliación colectiva o corporativista, según se aprecia de la exposición de motivos del Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, presentado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el que expresamente se señaló:

"Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.

*Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos...Asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de **libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano**, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, **se rija por la condición de ser individual**. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual.*
...".

La idea planteada en la iniciativa de reformas en comento, se recogió en sus mismos términos en el Dictamen formulado por la Cámara de Diputados el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, expresándose, en la parte conducente, como sigue:

"La iniciativa que se dictamina propone modificaciones sustantivas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que involucra temas medulares para el desarrollo político del país, en atención y como resultado del esfuerzo conjunto de las diferentes fuerzas políticas de la nación por dar mayor certidumbre a nuestros procesos electorales, en el afán de consolidar el estado de derecho. Los temas que han estado presentes en el debate político nacional y que la iniciativa recoge, pueden examinarse de la siguiente manera:

*I. Prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexicanos. Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como **evitar que su ejercicio libre y voluntario sea***

vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos sea libre e individual.
...”

Como se advierte de las transcripciones anteriores, la idea fundamental del constituyente permanente al realizar la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, fue prohibir la afiliación corporativa y consagrar el derecho de que los ciudadanos se afiliaran a los partidos políticos sólo de manera individual y libre, con lo cual establece la base sobre la que debe erigirse ese derecho fundamental, en función del respeto a la libertad (entendida como potestad para obrar) y decisión individual.

Estas ideas fueron retomadas y reforzadas en la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, en virtud de la cual el constituyente permanente determinó la adición de la parte final del precepto transcrito, conforme al cual: “...quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral se expone:

“La otra reforma propuesta al párrafo segundo de la Base I del artículo en comento, se considera necesaria y justificada a la luz de las negativas experiencias que se han vivido en años recientes. Si nuestra Constitución ya establece la obligatoriedad de que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos se realice en forma libre e individual, inaceptable resulta que organizaciones gremiales de cualquier tipo, u otras ajenas al sistema de partidos, intervengan, de manera apenas encubierta, en la formación de nuevos partidos y en los procesos para el registro legal de los mismos. Por ello, estas Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse la propuesta contenida en la Iniciativa”.

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, de la Cámara de Diputados, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone:

“En el segundo párrafo de la Base I la Minuta propone diversas adecuaciones cuyo propósito común es fortalecer la calidad que nuestra Constitución establece para los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos; por ello se proscribire de manera expresa la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otra con objeto social distinto al de formar y registrar un partido político, en los procesos ciudadanos que la ley establece para tal efecto. En correspondencia con lo anterior se proscribire también la afiliación corporativa a los partidos”.

Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comento tuvo como finalidad explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.

Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.

A tal efecto, el constituyente permanente estableció una presunción en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.

*Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se **parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva).***

*En ese orden de ideas, es indispensable que **se encuentre acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político**, pues de lo contrario, tal presunción no puede actualizarse.*

*Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial **no se encuentre plenamente acreditada**, o bien, existan elementos de convicción que contradigan tal situación, **entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política** de un número importante de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.*

Respecto al caso concreto analizado en el SUP-JDC-514-2008, la Sala Superior determinó, en esencia lo siguiente:

La autoridad responsable (Instituto Federal Electoral) negó el registro como Partido Político Nacional a la agrupación actora basándose, fundamentalmente, en dos razones:

1. Que, derivado del informe rendido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, se tuvo por acreditado que el presidente y el secretario general de la agrupación actora, y el secretario general de la agrupación al momento de presentar el aviso de constitución de partido político, eran a su vez dirigentes sindicales de las organizaciones gremiales referidas con anterioridad, y

2. Que atendiendo a los cargos sindicales se consideró que las personas mencionadas tenían un grado de influencia suficiente sobre los agremiados como para lograr que los mismos se afiliaran al partido en creación.

Tales argumentos fueron considerados por la Sala Superior del TEPJF **como insuficientes para llegar a tal conclusión**, puesto que la autoridad responsable basó su decisión únicamente en el informe rendido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, documento al cual no es posible darle el alcance que le da la responsable.

De dicho informe se puede desprender que las personas mencionadas son dirigentes sindicales, sin embargo, **no es posible advertir el grado de influencia que les atribuyó la autoridad y, por tanto, que existió afiliación colectiva o participación de dos sindicatos en el proceso de creación del partido político.**

Por lo anterior, se consideró inexacta la conclusión a la que arribó la responsable en el sentido de que, **el hecho de que los dirigentes de la agrupación lo sean a su vez de un sindicato es suficiente para considerar que existió participación de organizaciones gremiales.**

Esto, dado que la responsable no probó la supuesta influencia de la que gozan los dirigentes sindicales, ni mucho menos la **realización de actos concretos de su parte** para influenciar o manipular a los agremiados, pretendiendo aplicar *mutatis mutandi* la tesis de la Sala Superior referente a la presión que generan funcionarios de mando superior sobre el electorado en una casilla, misma que se consideró **no aplicable al caso concreto, pues en ella se establece que no basta con ser funcionario para que se actualice la presión sobre el electorado, sino que es necesaria la presencia de la persona de que se trate y su participación activa, mediante la realización de actos concretos plenamente demostrados.**

En el caso no se demostró que los dirigentes sindicales estuvieran presentes en todos los actos llevados a cabo por la agrupación actora para conformar el partido político, **en especial en aquéllos en los cuales las personas interesadas manifestaron su voluntad de afiliarse.**

Además de lo anterior, la responsable señaló que se emplearon las reglas de neutralidad aplicadas durante el Proceso Electoral Federal del año 2006, sin embargo, tal determinación también se consideró incorrecta pues para ello **no bastaba ser un funcionario público, sino que era necesaria la realización de un acto concreto que conculcara la neutralidad acordada.**

Con los anteriores argumentos se desvirtuó la conclusión de la autoridad responsable al sostener que la sola calidad de dirigente sindical era suficiente *para tener por acreditada la prohibición constitucional, pues **no se demostró la existencia de actos concretos llevados a cabo por los dirigentes sindicales en uso de su supuesta influencia para generar afiliación colectiva o gremial.***

Que no bastaba con que una persona ostente al mismo tiempo cargos de dirigencia en una Agrupación Política Nacional que pretende convertirse en partido político, y en un sindicato, para tener por actualizada la prohibición constitucional, sino que resulta indispensable para el efecto, que se acredite, de manera fehaciente, la realización de actos concretos a través de los cuales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, se pretenda influir o presionar a los agremiados para que se unan al partido que se pretende registrar.

Además refirió que era necesaria la comprobación de que los dirigentes sindicales realizaron, en uso de su cargo, determinadas actividades tendentes a manipular a los agremiados a efecto de llevar a cabo su afiliación colectiva, por ejemplo, que se utilizaron recursos del gremio para llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, que se utilizaron instalaciones del sindicato para la celebración de las asambleas distritales o se desviaron recursos de cualquier índole para dicho efecto, etcétera.

SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008

“... ”

A partir de esa premisa, la autoridad responsable efectuó el análisis de diversas constancias, traídas al expediente con motivo precisamente de la reposición ordenada por esta Sala Superior, las cuales se enumeran enseguida:

1.- El cruce de información que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos entre el padrón de agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República con la lista de afiliados de la agrupación.

2. El oficio de once de agosto de dos mil ocho, identificado con el número 211/11.08.08/349, emitido a requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que le remitió copias certificadas de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y de la Unión Nacional de Trabajadores de la Construcción,

Actividades Similares y Conexos de la República Mexicana, incluyendo los Estatutos que rigen a ambas entidades.

3. El Informe Anual de la Agrupación Política Nacional, relativo al ejercicio 2007, remitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal.

...

- Enlace lógico y armónico de los elementos de convicción.

De todo lo expresado con anterioridad, es dable determinar que el enlace lógico y concatenado de todos los elementos de convicción con que contó la responsable, le permitían llegar válidamente a la conclusión a que arribó.

Lo anterior, porque la aplicación de la prueba indiciaria o circunstancial lleva a demostrar, en principio, que [...] fueron quienes a pesar de contar con diversos cargos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y el primero de ellos también en Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, llevaron a cabo todos y cada uno de los actos de representación de la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia" en el proceso de registro y constitución del Partido Político Nacional.

En segundo lugar, que las referidas personas llevaron a cabo un "programa de afiliación" tendente a reclutar afiliados a la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia".

Que a su vez, otras personas con diversos cargos sindicales intervinieron activamente en las asambleas distritales destinadas a satisfacer los requisitos legales para alcanzar el registro, particularmente, como representantes de la agrupación.

Que entre otros actos, se realizó un acto de comodato en el que intervino como comodante un agremiado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, que además en la agrupación política tiene el carácter de Coordinador Estatal del Consejo Político y que con esa calidad también intervino en la asamblea distrital relativa.

Que también se efectuó aportación que al menos indiciariamente pudo corresponder a patrimonio sindical por Roberto Benito Barco Martínez, agremiado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Secretario de Elecciones de la agrupación política multicitada.

Que es incuestionable que todos esos elementos apuntan necesariamente a la convicción concreta de esta Sala Superior, de que se llevaron a cabo actos concretos de intervención gremial, suficientes para demostrar la transgresión al artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución General de la República."

Como se evidencia de lo transcrito, la máxima autoridad jurisdiccional, en precedente semejante, estableció como criterio para determinar la indebida participación de organizaciones gremiales en las actividades de formación de partidos políticos, entre otros, los siguientes elementos:

- Para tener por actualizada la prohibición constitucional (de indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos) resulta indispensable acreditar que los dirigentes sindicales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, hayan realizado actos concretos a través de los cuales, pretendieran influir o presionar a los agremiados para que se unieran al partido en formación.
- De igual modo, la **utilización de recursos del gremio para llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, o la utilización de instalaciones** del sindicato en favor de la organización de ciudadanos, también conduciría a establecer que hubo indebida intervención sindical.

E) Prohibición de la utilización de recursos públicos en la formación de partidos políticos

Para los efectos del presente apartado, se hará alusión a las disposiciones constitucionales, legales, así como de diversos criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales en la materia, relacionados con la cuestión a dilucidar.

El artículo 134 de la *Constitución*, establece en su párrafo séptimo, lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, los artículos 449, párrafo 1, incisos d) y g), y 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE establecen lo siguiente:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

Artículo 454.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Del análisis al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, se advierte que este exige como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia democrática.

En efecto, en todo momento, todo servidor público tiene la obligación y responsabilidad de llevar con rectitud los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, incluso durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, ya que, por las características y el cargo que desempeñan, pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela desde una base suprema, el principio de equidad e imparcialidad en la contienda entre los partidos políticos y candidatos al prohibir que los servidores públicos realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales, en la voluntad de la ciudadanía y en particular, intervenir en las actividades inherentes a la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Es decir, la esencia de la prohibición constitucional, radica en que no se utilicen recursos para fines distintos al servicio público, ni que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, realicen actos que puedan afectar la contienda electoral y, en el caso concreto, en la constitución de nuevos entes políticos.

Entonces, es de precisar que el párrafo séptimo del artículo 134, Constitucional establece una norma que fija una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

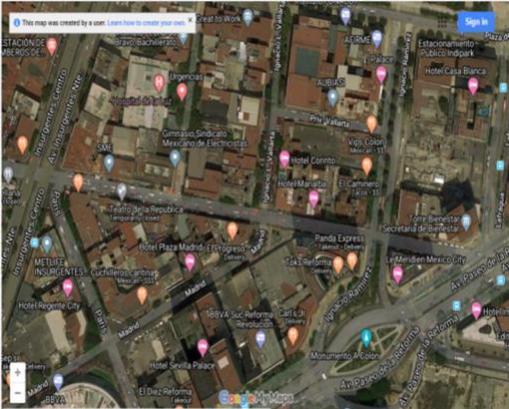
En suma, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Como se puede advertir, las restricciones constitucionales y legales referidas, así como las infracciones previstas en la ley secundaria al respecto, corresponden a manifestaciones del principio de imparcialidad que suponen, de una o de otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios, o en este caso, en una posible participación al permitir el uso de sus instalaciones en la captación de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de la organización de ciudadanos **FSM**, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales o constitutivos, se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier servidor de los distintos niveles de gobierno.

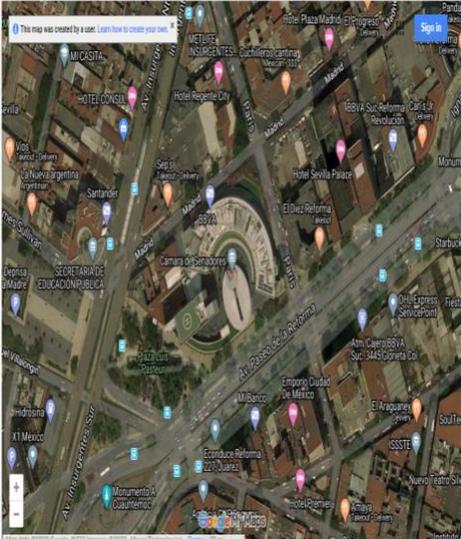
Por lo anterior, se concluye que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir nuevos partidos políticos, así como las instituciones públicas y de gobierno, podrá ser sujetas de un procedimiento administrativo sancionador, cuando infrinjan la normatividad electoral durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

6 Medios de prueba aportados en la vista y recabados por la autoridad instructora.

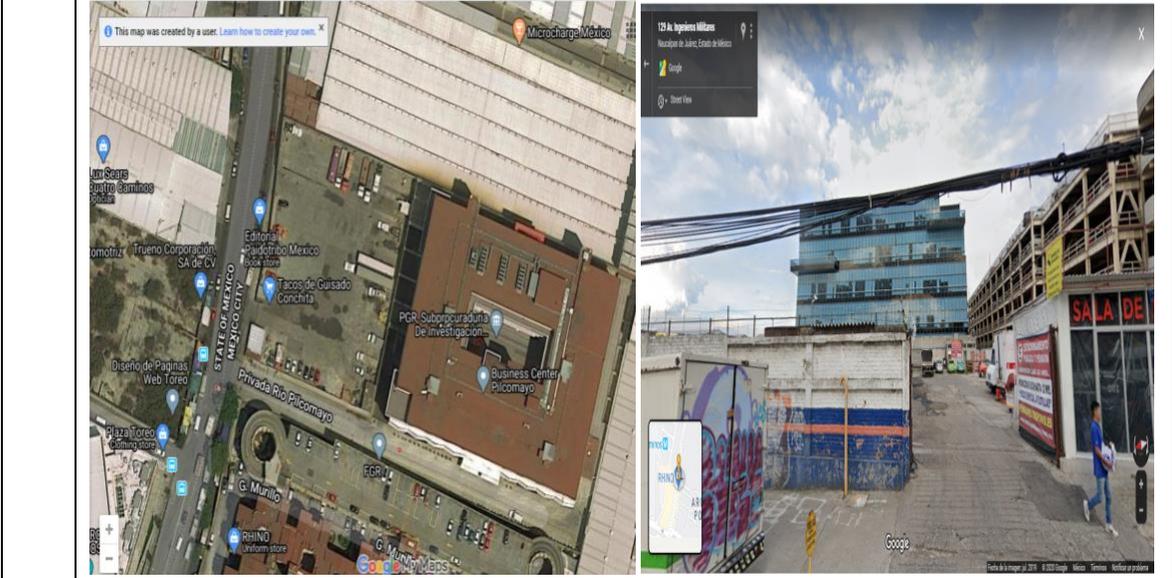
Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente, **procede, en primer término, verificar la existencia de los hechos denunciados**, pues sólo a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

| Medios de prueba aportados en la vista expuesta por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos | |
|---|---|
| 1 | <p>Documental pública. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5722/2020 y sus anexos¹⁹⁸, suscrito por el Titular de la DEPPP, a través del cual da vista sobre cuatro presuntas irregularidades en las afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil por FSM, que podrían configurar una presunta infracción o conducta prohibida en la normatividad vigente que regula el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales, para lo cual aportó como medios de prueba:</p> <p>Las imágenes y conclusiones obtenidas de su análisis son las siguientes.</p> |
| 1.1 | <p>Caso 1. Presunta irregularidad: participación de ente prohibido.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p style="text-align: center;">Hallazgos</p> <ul style="list-style-type: none"> De la visualización en Open Street Maps y Google Hybrid de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de un perímetro que puede identificarse como parte de las instalaciones del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) y sus inmediaciones. |

¹⁹⁸ Visible a páginas 3-12

| Medios de prueba aportados en la vista expuesta por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> De los 126 registros identificados el 94% fue captado en un horario de 8:00 a 17:00 hrs. el cual coincide con el horario de apertura que se señala en Google Maps para dichas instalaciones (8:00 a 18:00 hrs). |
| 1.2 | <p>Caso 2 Presunta irregularidad: utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p style="text-align: center;">Hallazgos</p> <ul style="list-style-type: none"> De la visualización en Open Street Maps y Google Hybrid de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de un perímetro que puede identificarse como parte de las instalaciones del Senado de la República y sus inmediaciones. <p>Cabe resaltar que todos los registros identificados fueron captados por un mismo auxiliar y el 70% presenta inconsistencias.</p> |
| 1.3 | <p>Caso 3 Presunta irregularidad: utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.</p> |

Medios de prueba aportados en la vista expuesta por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos



Hallazgos

- De la visualización en Open Street Maps y Google Hybrid de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de un perímetro que puede identificarse como un estacionamiento aledaño a la Subprocuraduría Especializada en la investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República (FGR).
- Nueve de cada diez afiliaciones fueron captadas entre las 13:00 las 18:00 hrs.

1.4 Caso 4
Presunta irregularidad: utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.

Medios de prueba aportados en la vista expuesta por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos



Hallazgos

- De la visualización en Open Street Maps y Google Hybrid de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de un perímetro que puede identificarse como parte de las instalaciones de la Coordinación Nacional de Becas “Benito Juárez”, Delegación Baja California.
- Todas las afiliaciones analizadas fueron captadas por un mismo auxiliar en un solo día y en un horario de las 7:38 a las 8:23 hrs., lo que podría indicar que se captaron en un evento llevado a cabo en dichas instalaciones.
- Se anexó un archivo Excel, para cada uno de los casos detectados, con la siguiente información:
 - De las afiliaciones con presuntas irregularidades:
 - Folio del registro
 - Fecha de captación
 - Fecha de recepción
 - Geolocalización
 - Nombre de la o el auxiliar
 - Correo electrónico de la o el auxiliar
 - ID dispositivo
 - Estatus del registro
 - Situación registral
 - Tipo de inconsistencia y
 - Detalle de inconsistencia

| Medios de prueba recabados por esta autoridad.¹⁹⁹ | |
|---|--|
| 01 | <p>Documental privada²⁰⁰. Oficio FSXM/0210/2020 recibido el veintinueve de junio de dos mil veinte firmado por el representante de FSM, por el que informó, esencialmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No celebró contrato alguno con el SME, ni con el SENADO, ni la FGR-SEIDF, tampoco con la CNBB. ▪ La autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar con claridad el lugar exacto en el cual se llevaron a cabo las referidas afiliaciones. |
| 02 | <p>Documental pública.²⁰¹ Oficio LXIV/DGAJ/755/2020 de treinta de junio de dos mil veinte, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del SENADO, por el que informó, esencialmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Dirección General de Resguardo Parlamentario, así como a la Unidad de Eventos del Senado informaron que en los archivos no se cuenta con convenio o contrato alguno con FSM. ▪ No se tuvo conocimiento que entre el veintiocho y treinta de enero de dos mil veinte, se llevara a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil para tal efecto, por parte de FSM, no se recibieron solicitudes de atención y/o apoyo logístico. <p>Anexó como soporte documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Impresión de correo electrónico con clave de oficio LXIV/MD/ST/MFB/044/2020,²⁰² de veinticinco de junio de dos mil veinte, emitido por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva del SENADOR, así como oficio original LXIV/DGAJ/749/2020,²⁰³ de veintiséis de junio de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por el que, a su vez, solicitó información al Director General de Resguardo Parlamentario del SENADO para atender el requerimiento formulado mediante oficio INE-UT/1663/2020. ▪ Oficio original SGSA/DGRP/LXIV/188/200,²⁰⁴ de veintinueve de junio de dos mil veinte emitido por el Director General de Resguardo Parlamentario, en el |

¹⁹⁹ Se citan los medios de prueba relacionados con la materia de la controversia.

²⁰⁰ Visible a páginas 66-74

²⁰¹ Visible a páginas 80-87

²⁰² Visible a página 83

²⁰³ Visible a páginas 84-85

²⁰⁴ Visible a página 86

| Medios de prueba recabados por esta autoridad.¹⁹⁹ | |
|---|---|
| | <p>que informó que, en sus archivos, no se cuenta con información a que se hace referencia en el requerimiento, ni se tiene conocimiento que en las fechas señaladas, se llevaran a cabo la captación de afiliaciones a través de la Aplicación móvil, por parte de FSM.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Correo electrónico, emitido por el Titular de la Unidad de Eventos dirigido a la Directora General de Asuntos Jurídicos,²⁰⁵ a través del cual informó que no cuenta con información sobre el requerimiento que le fue formulado al SENADO, ya que no se recibieron solicitudes de atención y/o apoyo logístico. |
| 03 | <p>Documental pública.²⁰⁶ Oficio FGR-SEIDF-0592/2020 de treinta de junio de dos mil veinte, recibido el tres de julio de la presente anualidad, firmado por el Subprocurador de FGR-SEIDF, por el que informó, medularmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De la revisión a sus archivos no se localizó ningún antecedente o registro de haber celebrado contrato alguno con la organización FSM, ni se tiene conocimiento de que en las fechas señaladas se llevarán a cabo afiliaciones en sus instalaciones. ▪ En las fechas señaladas, tampoco se cuenta con registros y/o actos contractuales que acrediten que la FGR-SEIDF haya tenido bajo su cargo o responsabilidad estacionamiento alguno en el domicilio de Río Pilcomayo 160, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, Ciudad de México. ▪ Precisó que hasta el diez de diciembre de dos mil diecinueve, personal de la Coordinación Administrativa adscrita a la SEIDF, ocupó en el inmueble que ocupa la FGR, en Río Pilcomayo 169, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230. Ciudad de México, oficinas administrativas, y no en el domicilio que cita. <p>Anexó</p> <p>Copia simple del oficio SEID-CA-2166-2019,²⁰⁷ de diez de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el coordinador administrativo de la FGR-SEIDF, en el que se indica que: “derivado del cambio de inmueble del personal de la Coordinación Administrativa de la Subprocuraduría Especializada de Delitos Federales, de Privada de Río Pilcomayo número 169 planta baja, al edificio</p> |

²⁰⁵ Visible a página 87

²⁰⁶ Visible a páginas 232 y anexo 233

²⁰⁷ Visible a página 229

| Medios de prueba recabados por esta autoridad.¹⁹⁹ | |
|---|---|
| | de Insurgentes 20...” hace entrega de los espacios asignados a esa Coordinación |
| 04 | <p>Documental privada.²⁰⁸ Escrito de tres de julio de dos mil veinte, firmado por Guillermo Cruz Campos, Jorge Carrera Gallardo, Juan Eduardo Núñez Carbonell, Karla Gloria Jiménez Acosta, Lilia Lino Luna, Noé Montiel Hernández, Frida Isabel Sánchez Olivares y Magnolia Marité Soto Guevara, por propio derecho, por el que, respecto de sus actividades como auxiliares de FSM, informaron lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Son afiliados y simpatizantes de la agrupación denominado FSM. ▪ Como ciudadanos mexicanos gozan de los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución, entre los que se encuentran, el de reunión y asociación, siempre y cuando se realicen de forma pacífica. ▪ Son miembros activos del SME, el cual tiene como domicilio, (entre otros) el ubicado en la calle Antonio Caso número 45, de la Colonia Tabacalera, en la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México. ▪ Han utilizado en diversas ocasiones, las redes inalámbricas Wi-Fi que se encuentran en las oficinas del SME, para lo cual han dispuesto de sus teléfonos celulares, o diversos equipos para ingresar a redes sociales, y llevar a cabo en su caso afiliaciones en la organización FSM sin haber dado aviso a la organización sindical, y sin que esta hubiere participado o hubiere dado su consentimiento por ello, desconociendo cuantas afiliaciones hubiéramos llevado a cabo, manifestando que nunca fue su intención relacionar con nuestro actuar al SME. ▪ Desconocen cuántas afiliaciones realizaron para la agrupación denominada FSM. ▪ Anexan copias simples de las identificaciones expedidas por el SME, de todos y cada uno de los ocho ciudadanos. |
| 05 | <p>Documental privada.²⁰⁹ Escrito presentado el seis de julio de dos mil veinte, firmado por Gabriela Domínguez Alejo, por propio derecho, por el que, respecto de su actuar como auxiliar de FSM, medularmente, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si bien es cierto se realizaron afiliaciones durante el tiempo señalado, las mismas no fueron efectuadas en las instalaciones que ocupa el |

²⁰⁸ Visible a páginas 234-235 y anexos a páginas 236-243.

²⁰⁹ Visible a páginas 252-255.

| Medios de prueba recabados por esta autoridad.¹⁹⁹ | |
|---|---|
| | estacionamiento aledaño a la FGR-SEIDF, sino en las inmediaciones de la misma, por lo que no fueron realizadas dentro del inmueble señalado. |
| 06 | <p>Documental privada.²¹⁰ Escrito presentado el seis de julio de dos mil veinte, firmado por Ivonne Liliana Gutiérrez González, por propio derecho, por el que, respecto de su actuar como auxiliar de FSM, medularmente, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si bien es cierto se realizaron afiliaciones durante el tiempo señalado, las mismas no fueron efectuadas en las instalaciones que ocupa el estacionamiento aledaño a la FGR-SEIDF, sino en las inmediaciones de la misma, por lo que no fueron realizadas dentro del inmueble señalado. |
| 07 | <p>Documental privada.²¹¹ Consistente en el escrito presentado el seis de julio de dos mil veinte, firmado por Berenice Maldonado Contreras, por el que, respecto de su actuar como auxiliar de FSM, medularmente, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si bien es cierto se realizaron afiliaciones durante el tiempo señalado, las mismas no fueron efectuadas en las instalaciones que ocupa el estacionamiento aledaño a la FGR-SEIDF, sino en las inmediaciones de la misma, por lo que no fueron realizadas dentro del inmueble señalado. |
| 08 | <p>Documental privada.²¹² Escrito presentado el seis de julio de dos mil veinte, firmado por Martha Elena Yescas, por el que, respecto de su actuar como auxiliar de FSM, medularmente, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si bien es cierto se realizaron afiliaciones durante el tiempo señalado, las mismas no fueron efectuadas en las instalaciones que ocupa el SME, sino en las inmediaciones de la misma, por lo que no fueron realizadas dentro del inmueble señalado. |
| 09 | <p>Documental pública.²¹³ Oficio CNBBBJ/0308/2020 de seis de julio de dos mil veinte, firmado por el Delegado de la CNBB, por el que informó, en esencia, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El cinco de febrero de dos mil veinte, no se convino ni contrató el uso de las instalaciones que ocupa la CNBB a la organización FSM. ▪ No se emitió ningún tipo de autorización, consentimiento, ni se permitió el uso de las instalaciones de la CNBB a la organización FSM, mucho menos al personal que presta sus servicios en el programa. |

²¹⁰ Visible a páginas 256-259.

²¹¹ Visible a páginas 260-263.

²¹² Visible a páginas 265-266.

²¹³ Visible a páginas 279-286.

| Medios de prueba recabados por esta autoridad.¹⁹⁹ | |
|---|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Negó que el cinco de febrero de dos mil veinte, se llevarán a cabo dentro de las instalaciones de la CNBB la captación de afiliaciones a través de aplicación móvil, por porte de la organización FSM. |
| 10 | <p>Documental privada.²¹⁴ Escrito presentado el seis de julio de dos mil veinte, firmado por María de Lourdes Peña López, por propio derecho, por el que, respecto de su actuar como auxiliar de FSM, medularmente, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si bien es cierto se realizaron afiliaciones durante el tiempo señalado, las mismas no fueron efectuadas en las instalaciones que ocupa el SME, sino en las inmediaciones de la misma, por lo que no fueron realizadas dentro del inmueble señalado. |
| 11 | <p>Documental privada.²¹⁵ Escrito de trece de julio de dos mil veinte, firmado por el apoderado Legal del SME, por el que, esencialmente, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No se encontró constancia de la que se desprenda que en los periodos del once y catorce de octubre de dos mil diecinueve, del veintiocho al treinta de enero de dos mil veinte, y entre el cinco y el diecinueve de febrero del presente año, se hubieran utilizado las instalaciones del SME por la organización FSM, para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de dicha organización. ▪ No tuvo conocimiento que, en dichas instalaciones, se hubieran llevado a cabo captación de afiliaciones, a través de la Aplicación móvil a favor de la organización FSM. |
| 12 | <p>Documental pública.²¹⁶ Oficio CNBBBJ/0321/2020 de veinte de julio de dos mil veinte, firmado por el Delegado de la CNBB, por el que informó, medularmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Dirección General de Coordinación y Seguimiento Territorial, comunicó que realizó una búsqueda en las bases de datos de la Dirección de Administración Regional (DAR), y el resultado fue que no se encontraron registros coincidentes con Nicasio Jesús Higuera Martínez. ▪ La Directora de Recursos Humanos y Desarrollo Profesional informó que de los archivos con que cuenta no se desprende información alguna que indique que el Nicasio Jesús Higuera Martínez, labore o haya laborado para la CNBB, ni que preste o haya prestado sus servicios profesionales por honorarios. |

²¹⁴ Visible a páginas 290-291.

²¹⁵ Visible a página 313.

²¹⁶ Visible a páginas 369-376.

| Medios de prueba recabados por esta autoridad.¹⁹⁹ | |
|---|---|
| | <p>Anexó:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Impresión de correo electrónico institucional de diecisiete de julio de dos mil veinte, de la Dirección General de Coordinación y Seguimiento Territorial,²¹⁷ en el que señala que: <ul style="list-style-type: none"> - De la búsqueda en los Sistemas de Evaluación en Línea (SIEL): Sistema que contiene el registro de todos los aspirantes a ocupar un puesto de honorarios en cualquiera de las Delegaciones Estatales de PROSPERA actualmente Oficinas de Representación de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de inclusión Social, hoy CNBB, así como en la Bolsa de Trabajo del Sistema de Registro de Candidatos y Alta de Personal (SIRCAP), no se obtuvo registro que coincidiera con Nicasio Jesús Higuera Martínez, por lo que se presume que nunca ha prestado sus servicios para esta Coordinación Nacional. ▪ Copia simple de oficio CNBBBJ/DGAF/DRHDP/172/2020,²¹⁸ de veinte de julio de dos mil veinte, de la Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Profesional. En el cual se indica que: de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Profesional no se desprende información alguna que indique que el C. Nicasio Jesús Higuera Martínez, labore o haya laborado para esta Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, particularmente en el Estado de Baja California ni que preste o haya prestado sus servicios profesionales por honorarios en la referida representación. |
| 13 | <p>Documental pública.²¹⁹ Oficio FGR-SEIDF-0653/2020 de veinte de julio de dos mil veinte, recibido el veintiuno de julio de la presente anualidad, firmado por el Subprocurador de la FGR-SEIDF, por el que, respecto de la relación jurídica con diversos ciudadanos, esencialmente, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No encontró ningún registro en la Dirección de Recursos Humanos de la Subprocuraduría, a nombre de Berenice Maldonado Contreras, Gabriela Domínguez Alejo e Ivonne Liliana González Gutiérrez. ▪ No son, ni han sido trabajadoras o prestadoras de servicios de la FGR-SEIDF. |

²¹⁷ Visible a páginas 371-374.

²¹⁸ Visible a páginas 375-376.

²¹⁹ Visible a páginas 377-378.

| Medios de prueba recabados por esta autoridad.¹⁹⁹ | |
|---|--|
| | <p>Anexó impresión de correo electrónico de diecisiete de julio de dos mil veinte,²²⁰ por el que el Jefe de Departamento en la Dirección de Recursos Humanos en la Coordinación Administrativa de la SEIDF, informó que en esa dependencia no encontró registros de las personas en comento.</p> |
| 14 | <p>Documental pública.²²¹ Oficio LXIV/DGAJ/804/2020 de veintiuno de julio de dos mil veinte, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado, por el que, respecto de la relación jurídica de una ciudadana con el Senado de la República, en esencia, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que en los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos, como en el Sistema Integral de Administración (SIA), no se identificó el nombre de Gloria Paredes Montiel, con alguna relación laboral o contractual. <p>Anexó</p> <p>a) Copia del oficio LXIV/MD/ST/MFB/100/2020, de diecisiete de julio de dos mil veinte, emitido por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, a través del cual y por instrucciones de la presidenta de la Mesa Directiva, la Senadora Mónica Fernández Balboa, le remiten, a la Directora General de Asuntos Jurídicos del SENADO, para la atención correspondiente, oficio INE- UT/01841/2020, signado por el Titular de la UTCE, mediante el cual notifica requerimiento de información.</p> <p>b) Copia del oficio LXIV/DGAJ/798/2020, de veinte de julio dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se requiere al Director General de Recursos Humanos información respecto a Gloria Paredes Montiel, en partir si es o fue trabajadora o prestadora de servicios para el Senado de la República.</p> <p>c) Original del oficio SGSA/DGRHLXIV/1135/2020, de veinte de julio de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, en el que da a conocer que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros existentes en esa Dirección General, así como en el Sistema Integral de Administración (SIA), no se identificó persona alguna de nombre Gloria Paredes Montiel con relación laboral ni contractual con ese Órgano Legislativo.</p> |

²²⁰ Visible a página 378.

²²¹ Visible a páginas 379-383.

| Medios de prueba recabados por esta autoridad.¹⁹⁹ | |
|---|---|
| 15 | <p>Documental privada.²²² Escrito presentado el veinte de julio de dos mil veinte, firmado por Gloria Paredes Montiel, por propio derecho, esencialmente, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Negó haber levantado, los días del veintiocho al treinta de enero de dos mil veinte, afiliaciones en favor de la organización de ciudadanos “FSM”, ni en instalaciones del SENADO, ni en ningún otro lugar. ▪ Negó haber sido auxiliar de la organización denominada FSM, ya que, en ningún momento autorizó desempeñar esa función. ▪ No tiene, ni tuvo razones o circunstancias por las cuales llevar a cabo la captación de apoyo en el SENADO a favor de FSM. ▪ No existe ningún acto jurídico celebrado para tal efecto, ni tampoco solicitó el préstamo del inmueble, en el entendido de que no realizó la captación de registros a favor de FSM, en las fechas señaladas, o en alguna otra. ▪ Desde hace aproximadamente un año no utiliza ni tiene teléfono celular, y el que, en su oportunidad tuvo era muy pequeño que lo usaba solamente para hacer llamadas; por lo que, considerando que en la actualidad se ocupan o existen teléfonos celulares con muchas utilidades y funciones no se siente capaz de saberlos manejar o utilizar. ▪ Señala que hace tiempo la invitaron a afiliarse a un partido político, a lo cual accedió, pero no recuerda a qué partido ni la fecha. |
| 16 | <p>Documental pública.²²³ Oficio INE/DERFE/0427/2020 de veintiuno de julio de dos mil veinte, firmado por el DERFE, por el que, adjunta el oficio CPT/2054/2020,²²⁴ respecto del uso de la aplicación móvil para la captación de los registros ciudadanos, sustancialmente, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Para la plataforma con sistema operativo Android, la ubicación más precisa puede ser de algunos pies de diferencia en la distancia. ▪ La precisión en el ambiente del sistema operativo iOS, se encuentra configurada con precisión de unos cuantos metros, a la máxima distancia que pudiera ser hasta mil metros. |

²²² Visible a páginas 387-389.

²²³ Visible a páginas 391-393.

²²⁴ Visible a páginas 394-399.

| Medios de prueba recabados por esta autoridad.¹⁹⁹ | |
|---|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> ▪ De las capturas de información en análisis, mediante la aplicación móvil, se observa que los datos de geolocalización se realizaron con dispositivos móviles Android, por lo que la ubicación es la más precisa posible. <p>Anexó oficio CPT/2054/2020,²²⁵ emitido por la coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE, por medio del cual se informa, esencialmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, se encuentra desarrollada para las plataformas de los sistemas operativos Android y iOS, en las cuales se hacen uso de las librerías nativas de geolocalización. -Para la plataforma con sistema operativo Android, la precisión de la aplicación móvil está configurada como “PRIORITY_HIGH_ACCURACY”, con lo cual se solicita a la librería la ubicación más precisa posible, pudiendo ser de algunos pies de diferencia en la distancia. -En cuanto a la precisión en el ambiente del sistema operativo iOS, se encuentra configurado con el parámetro “kCLLocationAccuracyKilometer” en la librería correspondiente, la cual se encuentra configurada con precisión de unos cuantos metros, hasta la máxima distancia indicada por la librería, que pudiera ser hasta mil metros. - Los datos de geolocalización de cada registro que proporcionó la DEPPP, corresponde a dispositivos móviles con sistema operativo Android, por lo cual la precisión de la ubicación es la más precisa posible. |
| 17 | <p>Documental privada.²²⁶ Escrito de veintidós de julio de dos mil veinte, firmado por Gabriel Jiménez Rivas, Apoderado Legal del SME, por el que, respecto de la relación jurídica de diversos ciudadanos con el sindicato de referencia, medularmente, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ María De Lourdes Peña López Y Martha Elena Yescas Yescas, no guardan ningún tipo de relación con el SME. |

²²⁵ Visible a páginas 394-399.

²²⁶ Visible a páginas 417-435.

| Medios de prueba recabados por esta autoridad.¹⁹⁹ | |
|---|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Jorge Carrera Gallardo, Juan Eduardo Núñez Carbonell, Karla Gloria Jiménez Acosta, Lilia Lino Luna, Noé Montiel Hernández, Frida Isabel Sánchez Olivares, Magnolia Marité Soto Guevara y Guillermo Cruz Campos, son agremiados al SME. ▪ Guillermo Cruz Campos, actualmente se desempeña como Pro- Secretario de Seguridad e Higiene en el SME. ▪ Anexó copias simples de credenciales expedidas por el SME, como miembros activos a favor de Jorge Carrera Gallardo, Juan Eduardo Núñez Carbonell, Karla Gloria Jiménez Acosta, Lilia Lino Luna, Noé Montiel Hernández, Frida Isabel Sánchez Olivares, Magnolia Marité Soto Guevara y Guillermo Cruz Campos. |
| 18 | <p>Documental privada²²⁷. Oficio FSXM/0214/2020 recibido el veintisiete de julio de dos mil veinte firmado por el representante de FSM, por el que, esencialmente, informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Mediante oficio FSXM/CN/032/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, dirigido a la DEPPP, se solicitó el alta de Gloria Paredes Montiel, como auxiliar, registrada en el Distrito 1 del estado de Morelos. Anexó copia simple. ▪ Gloria Paredes Montiel firmó el Formato Único de Auxiliares que la DEPPP dispuso para el registro de los auxiliares, al cual se agregó copia simple de la credencial de elector, ambos, fueron agregados al oficio FSXM/CN/032/2019. Anexó en copia simple. ▪ Anexó copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6888/2019 de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la DEPPP, a través del cual se validó, entre otros, el registro de Gloria Paredes Montiel como auxiliar de la organización FSM. ▪ Informó que no se proporcionó teléfono celular a Gloria Paredes Montiel para llevar a cabo la captación de las afiliaciones a través de la aplicación móvil. |
| 19 | <p>Documental pública.²²⁸ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6670/2020 de tres de agosto de dos mil veinte, firmado por el Titular de la DEPPP, por el que, respecto de la documentación presentada por FSM, para acreditar a Gloria Paredes Montiel, como auxiliar, esencialmente, informó lo siguiente:</p> |

²²⁷ Visible a páginas 474-487.

²²⁸ Visible a páginas 526-542.

| Medios de prueba recabados por esta autoridad.¹⁹⁹ | |
|---|---|
| | <p>Anexó las imágenes de oficios, formatos y credencial de elector remitidos por FSM, siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Oficio FSXM/CN/032/2019, de fecha 20 de agosto de 2019, el Representante Legal de FSM. ▪ El Formato Único de Registro de Auxiliar y la copia de la credencial para votar de Gloria Paredes Montiel, proporcionados por la organización mediante el oficio referido. ▪ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6888/2019, mediante el que se informa de la validación, entre otros, de Gloria Paredes Montiel como auxiliar de la organización FSM, a efecto de que ésta se encontrara en aptitud de llevar a cabo la captura de los datos de la misma en el Portal Web. ▪ En el formato referido se puede visualizar el número telefónico de la ciudadana; mismo que fue registrado en el Portal Web por la organización. |
| 20 | <p>Documental pública. Oficio INE/DERFE/0471/2020²²⁹ de seis de agosto de dos mil veinte, firmado por el Titular de la DERFE, por el que, adjunta el oficio CPT/2173/2020,²³⁰ respecto del uso de la aplicación móvil para la captación de los registros ciudadanos, informando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Precisó que el oficio que se adjunta, se elaboró con base en el análisis realizado en conjunto con el área técnica especializada a fin de contribuir y orientar la respuesta para la atención del requerimiento de información formulado, proporcionando elementos de mayor claridad y certeza respecto al uso y precisión de la geolocalización captada por la aplicación móvil, por lo cual, solicito se deje sin efectos el diverso CPT/2054/2020, remitido a esa autoridad requirente, mediante oficio INE/DERFE/0427/2020. ▪ La aplicación móvil se encuentra desarrollada para operar en los dispositivos móviles con sistemas operativos iOS y Android. ▪ Se utiliza el software de geolocalización de cada dispositivo, por lo cual es utilizado el método de localización de coordenadas geográficas en el formato de grados decimales (DD - Decimal Degrees, por sus siglas en inglés) con una precisión de hasta 8 dígitos decimales tanto para la latitud como para la longitud. |

²²⁹ Visible a página 550.

²³⁰ Visible a páginas 551-558.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.199

- La precisión en la ubicación (geolocalización) es de acuerdo al número de dígitos decimales.
- Para mantener un metro de precisión o exactitud, es necesario mantener cinco dígitos después del punto decimal.
- La georreferencia que es utilizada en la Aplicación Móvil para la captación de los registros ciudadanos, cumple con las características necesarias que permiten dar certeza en su precisión, específicamente respecto a la Geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones, teniendo un margen hasta de ± 1.1 metros, considerando que los dispositivos móviles de uso común cuentan con GPS comerciales.
- Tomando en cuenta todos los elementos de hardware y software utilizados por la Aplicación Móvil del Instituto, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), se cuenta con la certeza de que la precisión en donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) tiene un margen de precisión de ± 1.1 metros.

Los elementos de prueba, referidos como **documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana**, conforme a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*; por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Por otra parte, los medios de prueba referidos como **documentales públicas**, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran de esa manera, de conformidad con lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*; y, por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

7. Objeción a los medios de prueba, formulada por los denunciados

A. CNBB

- Se objetan los elementos de prueba ofrecidos por la DEPPP, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenden darles, de conformidad con lo previsto por el artículo 24, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, dado que, de ninguna manera, acreditan que la CNBB, haya incurrido en los supuestos hechos violatorios que se le atribuyen.

Lo anterior, en razón de que, a su juicio, no son idóneos para demostrar las supuestas infracciones que se le imputan, ya que, con las mismas, no se acredita que la CNBB, haya tenido conocimiento, ni menos aún que haya otorgado su consentimiento o prestado sus instalaciones para llevar a cabo la captación o registro de afiliaciones a FSM en la temporalidad señalada, ni tampoco que tenga alguna vinculación laboral o profesional con Nicasio Jesús Higuera Martínez.

8. Medios de prueba ofrecidas y/o aportadas por las partes denunciadas

A. FSM

No aportó medios de prueba al dar contestación el emplazamiento.

B. FGR-SEIDF

- i. Copia simple de oficio FGR-SEIDF-0746-2020²³¹, firmado por el Subprocurador de la FGR-SEIDF, por medio del cual solicitó al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, que le informara lo siguiente:
 - Si el estacionamiento aledaño a las oficinas que ocupa la Fiscalía General de la República, predio ubicado en privada de Río Pilcomayo 160, Col. Argentina Poniente. Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, Ciudad de México, es propiedad de la Fiscalía General de la República o de esta Subprocuraduría. Si La Fiscalía o la Subprocuraduría citadas tienen o han tenido la posesión, uso, guarda y custodia o el derecho para disponer del inmueble.

²³¹ Visible a página 653.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020

- Que le indiquen si existe algún contrato, convenio o instrumento jurídico en el que se haya concedido, subarrendado o autorizado el uso del predio ubicado en privada de Río Pilcomayo 160, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230 Ciudad de México a la organización FSM, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de julio 2020.
- Además, solicitó copia certificada del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en privada Río Pilcomayo 169, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo. C.P. 11230, Ciudad de México, donde actualmente la Fiscalía General República dispone de oficinas.

ii. Copia simple de oficio FGR/CPA/DGRMSG/1278/2020²³², signado por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido al Subprocurador, en respuesta al anterior, por el que informó, lo siguiente:

- El estacionamiento aledaño a las oficinas de esta Fiscalía ubicadas en Privada de Río Pilcomayo 169, Colonia Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C. P. 11230, Ciudad de México, NO es propiedad de la Institución y por tanto tampoco lo es de la Subprocuraduría a su digno cargo.
- Asimismo, informó que esa Dirección General no tiene conocimiento de que la Fiscalía General de la República ni esa Subprocuraduría, tenga o haya tenido la posesión, uso, guarda y custodia o el derecho para disponer del inmueble aludido por virtud de algún instrumento jurídico.
- También dijo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de registro resguardados por las áreas que integran esta Dirección General, se determinó la NO EXISTENCIA de algún contrato o instrumento jurídico cuya naturaleza sea la de crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones suscrito a favor la Fiscalía General de la República, sobre el predio ubicado en la calle Privada de Río Pilcomayo 160, Colonia Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C. P. 11230, Ciudad de México.

iii. Copia simple de contrato de Arrendamiento N' PGR/CN/ARBI/13/2018²³³, de **veintiocho de marzo** de dos mil dieciocho, como arrendataria la Procuraduría General de la República, el inmueble ubicado en Calle Privada **de Río Pilcomayo número 169**, Colonia Argentina Poniente, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11230, en la Ciudad de México.

²³² Visible a página 654.

²³³ Visible a páginas 655-660.

C. SENADO

i. Acuse original del oficio LXIV/DGAJ/862/2020,²³⁴ de doce de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, **dirigido a Tesorera del Senado de la República, para que informara:**

- Si el SENADO por conducto de cualquier órgano de gobierno, técnico, parlamentario o administrativo, o a través de algún legislador o legisladora utilizó recursos públicos durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, del veintiocho al treinta de enero de dos mil veinte, específicamente en la captación de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, al interior de ese recinto legislativo.

ii. Acuse original del oficio LXIV/DGAJ/859/2020,²³⁵ de doce de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del SENADO, dirigido al Director General de Resguardo Parlamentario, para que informara:

- Si del veintiocho al treinta de enero del presente año, ingresó a las instalaciones del SENADO la C. Gloria Paredes Montiel, así como el nombre de quien autorizó su ingreso y el motivo de su visita.
- De ser afirmativa su respuesta, indique la fecha, hora de ingreso y, en su caso, el área que visitó, así como el cargo o puesto del funcionario con quien se reunió en el SENADO.
- Que proporcionara un informe detallado respecto del protocolo de ingreso y/o procedimiento que en materia de resguardo y seguridad se aplica para los visitantes que ingresan a las instalaciones del SENADO.

iii. Acuse original del oficio LXIV/DGAJ/860/2020, de doce de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del SENADO²³⁶, dirigido al Jefe de la Unidad de Eventos del Senado, para que proporcionara un informe detallado respecto del procedimiento para la organización de eventos y/o actividades dentro de las instalaciones del SENADO.

²³⁴ Visible a página 687.

²³⁵ Visible a página 688.

²³⁶ Visible a página 689.

iv. Original del oficio T/DGPS/0269/20,²³⁷ de trece de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Pago a Senadores, por el que se informó que no se tiene registrado el uso de recursos por parte del SENADO, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, los días del veintiocho al treinta de enero de dos mil veinte, específicamente en la captación de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, al interior de éste recinto legislativo.

v. Original del oficio SGSA/DGRP/LXIV/235/2020,²³⁸ de trece de agosto de dos mil veinte suscrito por el Director General de Resguardo Parlamentario, por el que informó que en la base de datos para visitantes que obran en la Dirección General a su cargo, del veintiocho al treinta de enero del año en curso, no aparece registro de ingreso a las instalaciones del SENADO de la C. Gloria Paredes Montiel, así como el nombre de quien autorizó su ingreso y el motivo de su visita de la persona a que hace referencia.

vi. Original del oficio SGSA/UE/LXIV/109/2020,²³⁹ de trece de agosto de dos mil veinte, signado por el Jefe de la Unidad de Eventos y Anexos del SENADO, por el que informó el que procedimiento para la solicitud de servicios de apoyo a reuniones de trabajo legislativo y servicios de apoyos logísticos a foros, de acuerdo a la normatividad y Lineamientos establecidos.

Asimismo, anexó copia simple del procedimiento para la solicitud de servicios de apoyo a reuniones de trabajo legislativo y servicios de apoyos logísticos a foros, aprobado el dos de enero de dos mil seis.

D. SME y CNBB

- i. La instrumental de actuaciones.
- ii. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

9. Pronunciamiento respecto del caso concreto.

I. Delimitación de los hechos materia de análisis.

Como se estableció desde el inicio de la presente determinación, los hechos por los cuales se dio inicio al presente procedimiento, consisten en el probable uso indebido de recursos públicos, así como la ilegal intervención de entes prohibidos en la

²³⁷ Visible a página 690.

²³⁸ Visible a página 691.

²³⁹ Visible a páginas 692- 693 y anexos 694-707.

conformación de FSM, como Partido Político Nacional, a saber: SENADO, FGR-SEIDF, SME y CNBB, lo cual, de resultar demostrado, daría como consecuencia la imposición de sanciones a dichos sujetos, así como a la propia organización ciudadana.

Ahora bien, a efecto de tener claridad acerca de cuál serían las conductas que se le atribuyen a FSM, al SENADO, a la FGR-SEIDF, al SME y a la CNBB, que la DEPPP hizo del conocimiento de esta autoridad, se considera necesario insertar las siguientes transcripciones contenidas en la vista, a efecto de dar claridad sobre los hechos en que soportan sus imputaciones:

Afiliaciones captadas en instituciones públicas (utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones)

Caso 1

| | Referencia | Senado de la República |
|---|--|--|
| Ubicación | Dirección aproximada (<i>Google Hybrid</i>) | Av. Paseo de la Reforma 135, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX. |
| Afiliaciones | Registros | 89 |
| | Auxiliares | Un auxiliar |
| | Días de captación | Registros captados en 3 días (del 28 al 30 de enero de 2020): <input type="checkbox"/> 1 afiliación captada el 28/ene <input type="checkbox"/> 44 afiliaciones captadas el 29/ene <input type="checkbox"/> 44 afiliaciones captadas el 29/ene |
| Geolocalización de apoyos | | Vista exterior de calle (Google Maps)²⁴⁰ |
|  | |  |

²⁴⁰ <https://bit.ly/2YYGXuH>

Caso 2

| | | |
|--|--|--|
| Ubicación | Referencia | Estacionamiento aledaño a la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República (FGR) |
| | Dirección aproximada (<i>Google Hybrid</i>) | Privada Río Pilcomayo 160, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, CDMX. |
| Afiliaciones | Registros | 290 |
| | Auxiliares | 3 |
| | Días de captación | Registros captados en 6 días: <input type="checkbox"/> 87 afiliaciones captadas en noviembre de 2019 <input type="checkbox"/> 80 afiliaciones captadas en diciembre de 2019 <input type="checkbox"/> 123 afiliaciones captadas en febrero de 2019 |
| Geolocalización de apoyos | | Vista exterior de calle (Google Maps)²⁴¹ |
|  | |  |

Caso 3

| | | |
|----------------------------------|--|--|
| Ubicación | Referencia | Coordinación Nacional de Becas "Benito Juárez" - Delegación Baja California |
| | Dirección aproximada (<i>Google Hybrid</i>) | Palacio Federal, Centro Cívico, Mexicali, B.C. |
| Afiliaciones | Registros | 43 |
| | Auxiliares | Un auxiliar |
| | Días de captación | Todos los registros fueron captados el 5 de febrero de 2020 |
| Geolocalización de apoyos | | Vista exterior de calle (Google Maps)²⁴² |

²⁴¹ <https://bit.ly/2N9sJ4C>

²⁴² <https://bit.ly/2Citzty>



Afiliaciones captadas en instalaciones de sindicatos (intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos)

Caso 1

| | Referencia | Sindicato Mexicano de Electricistas |
|---------------------|--------------------------------------|---|
| Ubicación | Dirección aproximada (Google Hybrid) | Calle Maestro Antonio Caso 45, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX. |
| | Registros | 126 [ver Anexo CASO UNO] |
| Afiliaciones | Auxiliares | 10 |
| | Días de captación | Registros captados en 11 días: <input type="checkbox"/> 2 afiliaciones captadas en octubre de 2019 (11/oct y 14/oct) <input type="checkbox"/> 35 afiliaciones captadas enero de 2020 (del 28 al 30 de enero) <input type="checkbox"/> 89 afiliaciones captadas entre el 5 y el 19 de febrero de 2020 |

Geolocalización de apoyos

Vista exterior de calle (Google Maps)²⁴³



²⁴³ <https://bit.ly/3dbOhb9>

II. Calidad de los sujetos denunciados.

Previo a iniciar el análisis de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad electoral nacional, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, y emitir la determinación que en derecho corresponda respecto de cada uno de los sujetos denunciados, resulta necesario establecer con claridad la calidad de cada uno de estos, así como las prohibiciones o extremos de infracción que para cada uno establece la norma. Lo anterior, habida cuenta que en el presente asunto se está en presencia de supuestos de infracción que requieren de calidades específicas para su actualización.

En ese sentido, debe mencionarse que de autos se advierte y queda demostrado que no existe controversia que FSM, es una organización de ciudadanos que busca constituirse como Partido Político Nacional, pues así fue identificada por la DEPPP en la vista que dio origen al presente asunto, de la que se desprende que la citada organización de ciudadanos presentó, ante esta autoridad electoral nacional, solicitud de registro el veintiocho de febrero de dos mil veinte.²⁴⁴

Entonces, se tiene certeza de que, FSM, es una **organización de ciudadanos que busca constituirse como partido político** como lo exige el artículo 453 de la *LGIFE* y, por tanto, podría válidamente imputársele, de ser el caso, *haber permitido la intervención de una organización gremial en su proceso de formación como partido político*.

Ahora bien, **por lo que respecta al SME**, debe establecerse lo siguiente:

Como se ha sostenido en la presente determinación, la prohibición constitucional de intervención en la formación de partidos políticos se establece de manera amplia para **organizaciones gremiales o con objeto social diferente**. Con esa precisión, se considera necesario tener presente las definiciones que al respecto se pueden obtener en la legislación laboral de este país:

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

“Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

...

²⁴⁴ Véase oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5722/2020. Visible a páginas 3-12

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

...

Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

...

A partir de lo anterior, es posible inferir que la disposición constitucional que prohíbe la intervención de **organizaciones gremiales** en la conformación de partidos políticos se dirige a los conjuntos de personas formalmente constituidos que comparten el ejercicio de una misma profesión u oficio.

En este sentido, ***un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses***.²⁴⁵

Además de lo anterior, debe hacerse notar que el **SME** al desahogar el emplazamiento hizo valer diversas excepciones, sin que incluyera, entre ellas, la oposición en el sentido de que ese sindicato encuadre en el carácter de organización gremial establecido por la Legislación Electoral vigente.

Por otra parte, debe señalarse que la LGIPE, en su artículo 454 prevé quiénes son los sujetos de derecho a los que se dirige la prohibición de *Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos*; a saber, *organizaciones **sindicales**, laborales o patronales*.

Enseguida, se acude de nueva cuenta a la Real Academia Española, para establecer el vínculo entre sindical y sindicato, como se precisa enseguida:

sindical

...

2. *adj. Perteneciente o relativo al sindicato.*

Con base en lo anterior, se puede concluir, sin lugar a dudas, que al SME le resulta aplicable la prohibición constitucional y legal de *intervenir en la creación y registro de un partido político*, en tanto que encuadra, tanto en el supuesto de ser (en sentido amplio) una organización gremial, como una organización sindical.

²⁴⁵ Artículo 356, de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto al SENADO, a la **FGR-SEIDF** y a la **CNBB**, debe señalarse que la prohibición constitucional de intervención en la formación de partidos políticos se establece de manera amplia para **organizaciones** gremiales o **con objeto social diferente**. Con esa precisión, se considera necesario tener presente la naturaleza jurídica de los sujetos denunciados de referencia, así como los supuestos de infracción que se les atribuyen:

- **SENADO**

Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ahora bien, en términos del artículo 50, de la Constitución el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se dividirá en dos cámaras, entre ellas, la **Cámara de Senadores**, órgano público denominado **Senado**, conforme a lo previsto en el artículo 2, del Reglamento del Senador de la República,

- **FGR-SEIDF**

Debe señalarse que, conforme a lo establecido en los artículos 102, apartado A, de la Constitución; 1 y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, el Ministerio Público de la Federación se organizará en una **Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio**, que contará, con fiscalías especializadas y órganos que determinen, entre ellas, la **Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales**.

- **CNBB**

Es el **órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal**, que, en términos de lo dispuesto del artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, podrá contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa.

Como se advierte, en los tres casos se trata de **entidades públicas del orden federal (SENADO-Poder de la Unión, FGR-SEIDF-órgano autónomo y CNBB-cualquier otro que forme parte de la administración pública)**, de allí que, válidamente se concluya que son sujetos a las prohibiciones establecidas en los

artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 449, párrafo 1, incisos d) y g), y 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE, que se citan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los **Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; **órganos autónomos**, y **cualquier otro ente público**:

...

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

Artículo 454.

1. **Constituyen infracciones a la presente Ley** de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación **con objeto social diferente a la creación de partidos políticos**, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o **cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización**:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”

[Énfasis añadido]

Finalmente, no pasa inadvertido que **FSM** manifestó que en los recuadros insertos en el punto SEGUNDO del acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte, contrario

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

a lo que afirma la autoridad, a su juicio, no se advierte o prueban los hechos conforme a lo siguiente:

| Casos | # | Referencia | Dirección aproximada |
|--|---|--|--|
| Utilización de recursos público en la captación de afiliaciones | 1 | Senador de la República | Av. Paseo de la Reforma 135, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX. |
| | 2 | Estacionamiento aledaño a la Subprocuraduría Especializada en la investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República | Privada Río Pilcomayo 160, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, CDMX. |
| | 3 | Coordinación Nacional de Becas "Benito Juárez" – Delegación Benito Juárez | Palacio Federal, Centro Cívico, Mexicali, B.C. |
| Intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos | 0 | Ninguna | ----- |
| Participación de ente prohibido en la constitución de Nuevos PPN | 1 | Sindicato Mexicano de Electricistas | Calle Maestro Antonio Caso 45, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX. |

Esto es, FSM manifiesta que se atribuye el presunto uso de recursos públicos en la captación de afiliaciones (3 casos –SENADO, FGR-SEIDF y SME–) y la participación de entes prohibidos (1–SME–), sin embargo, a su juicio, no se advierte la probable intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos, al señalar que no existe caso alguno que se le atribuya, conforme al cuadro antes inserto.

Al respecto, debe señalarse que, tal y como se evidenció, el SENADO, la FGR-SEIDF y la CNBB son entidades del poder público, cuyo objeto es cumplimentar y desarrollar diversas facultades y actividades del servicio público, cuestión contraria a la naturaleza de los partidos políticos y las organizaciones que pretenden constituirse como tal.

Dicha cuestión, de igual forma, resulta aplicable al caso del SME cuyo objeto social es diferente a las organizaciones que pretenden conformarse como partidos políticos, ya que los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes de los trabajadores agremiados.

Se afirman las dos premisas anteriores, porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; cuestión que es distinta a la naturaleza del SENADO, FGR-SEIDF, SME y CNBB.

De allí que, contrario a la sustentado por FSM la conducta que se describe en el acuerdo de emplazamiento de siete de agosto de dos mil veinte, consistente en el supuesto uso indebido de recursos, en la captación de afiliaciones, con motivo de la presunta intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y la participación de entes prohibidos –SENADO, FGR-SEIDF, SME y CNBB– resulta aplicable y atribuible a los sujetos denunciados.

III. Caso concreto.

Una vez que ha quedado precisado que los denunciados cumplen la condición de ser una organización de ciudadanos que busca constituirse como partido político; una organización gremial/sindical; así como entidades del servicio público, que podrían haber tenido una intervención (indebida) en las actividades de conformación de aquella, es posible iniciar el análisis de los hechos materia de la vista.

De inicio válidamente se puede determinar que no se encuentran acreditadas las presuntas infracciones consistentes en la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

A consideración de esta autoridad electoral nacional, no se demuestra la violación a que se refiere el presente apartado, toda vez que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos por medio de los cuales este *Consejo General* llegue a la convicción que la organización de ciudadanos, las instituciones públicas o la organización gremial denunciadas hubieran incurrido en las conductas antes precisadas, conforme a las razones que a continuación se exponen.

Como ya se indicó en el marco normativo precisado en el apartado correspondiente de la presente Resolución, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales deben, entre otros requisitos, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien, tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos Distritos Electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad

o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. (Artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la LGPP).

Para el registro de afiliaciones de la ciudadanía, esta autoridad desarrolló una *Aplicación móvil*, a efecto de verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía, la que permitió a las organizaciones en proceso de constitución de partido político recabar la información de las personas que solicitaron afiliarse al mismo, sin la utilización de papel para la elaboración de manifestaciones formales de afiliación.

Dicha herramienta tecnológica facilitó a esta autoridad verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues fue con ésta que se conoció la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, se generaron reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recibidas por las organizaciones, brindando con ello certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización.

El procedimiento previsto para la captura de afiliaciones con la aplicación móvil creada por esta autoridad consistió en lo siguiente:

- a) Acceso a la *Aplicación móvil*
- b) Captura de la fotografía del original de la credencial para votar (anverso y reverso) emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hace su manifestación formal de afiliación.
- c) Proceso de reconocimiento de código QR o código de barras.
- d) Tomar fotografía viva en ese momento de la persona que hace su manifestación formal de afiliación.
- e) Recaba la firma de la o el ciudadano.
- f) Envío de la información capturada.

Derivado de la revisión de la información proporcionada por **FSM**, la **DEPPP** dio vista a la UTCE a efecto de que, entre otras cuestiones, verificara si la captación de los registros señalados en su oficio podría constituir una irregularidad, toda vez que constaba, de conformidad con la información que el propio sistema registra – geolocalización del sitio donde se capturó la afiliación- que estos se habían registrado en las instalaciones de instituciones públicas u organizaciones gremiales, con objeto distinto a la conformación de los partidos políticos, lo que podría configurar infracciones a la normativa electoral.

Para el caso que nos ocupa, los registros indicados por la *DEPPP* fueron captados en las siguientes ubicaciones:

Afiliaciones captadas en instituciones públicas (utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones)

Caso 1

| Ubicación | Referencia | Senado de la República |
|--------------|---|--|
| | Dirección aproximada (<i>Google Hybrid</i>) | Av. Paseo de la Reforma 135, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX. |
| Afiliaciones | Registros | 89 |
| | Auxiliares | Un auxiliar |
| | Días de captación | Registros captados en 3 días (del 28 al 30 de enero de 2020): <input type="checkbox"/> 1 afiliación captada el 28/ene <input type="checkbox"/> 44 afiliaciones captadas el 29/ene <input type="checkbox"/> 44 afiliaciones captadas el 29/ene |



Caso 2

| Ubicación | Referencia | Estacionamiento aledaño a la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República (FGR) |
|--------------|---|--|
| | Dirección aproximada (<i>Google Hybrid</i>) | Privada Río Pilcomayo 160, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, CDMX. |
| Afiliaciones | Registros | 290 |
| | Auxiliares | 3 |
| | Días de captación | Registros captados en 6 días: <input type="checkbox"/> 87 afiliaciones captadas en noviembre de 2019 |

²⁴⁶ <https://bit.ly/2YYGXuH>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

| | |
|--|---|
| | <input type="checkbox"/> 80 afiliaciones captadas en diciembre de 2019 <input type="checkbox"/> 123 afiliaciones captadas en febrero de 2019 |
|--|---|



Caso 3

| | Referencia | Coordinación Nacional de Becas “Benito Juárez” - Delegación Baja California |
|---------------------|--------------------------------------|---|
| Ubicación | Dirección aproximada (Google Hybrid) | Palacio Federal, Centro Cívico, Mexicali, B.C. |
| Afiliaciones | Registros | 43 |
| | Auxiliares | Un auxiliar |
| | Días de captación | Todos los registros fueron captados el 5 de febrero de 2020 |



²⁴⁷ <https://bit.ly/2N9sJ4C>

²⁴⁸ <https://bit.ly/2Citzty>

Afiliaciones captadas en instalaciones de sindicatos (intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos)

Caso 1

| Ubicación | Referencia | Sindicato Mexicano de Electricistas |
|--------------|--------------------------------------|---|
| | Dirección aproximada (Google Hybrid) | Calle Maestro Antonio Caso 45, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX. |
| Afiliaciones | Registros | 126 [ver Anexo CASO UNO] |
| | Auxiliares | 10 |
| | Días de captación | Registros captados en 11 días: <input type="checkbox"/> 2 afiliaciones captadas en octubre de 2019 (11/oct y 14/oct) <input type="checkbox"/> 35 afiliaciones captadas enero de 2020 (del 28 al 30 de enero) <input type="checkbox"/> 89 afiliaciones captadas entre el 5 y el 19 de febrero de 2020 |



Bajo ese contexto, y con el objeto de contar con los elementos suficientes para la resolución del presente asunto, la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad de investigación, requirió a las áreas técnicas de éste Instituto información para conocer las particularidades físicas, técnicas o tecnológicas de la aplicación móvil antes descrita.

En respuesta a ello, la *DERFE*, indicó que la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, se encuentra desarrollada para operar en los dispositivos móviles con sistemas operativos iOS y Android, y en los cuales, se hacen uso de las librerías de software nativas de geolocalización (*PRIORITY_HIGH_ACCURACY*²⁵⁰ para Android y *kCLLocationAccuracyKilometer* para iOS²⁵¹) es decir, se utiliza el software de

²⁴⁹ <https://bit.ly/3dbOhb9>

²⁵⁰ <https://developer.android.com/training/location/change-location-settings>

²⁵¹ <https://developer.apple.com/documentation/corelocation/cllocationmanager/1423836-desiredaccuracy>

geolocalización con que cuenta cada dispositivo, para lo cual, es utilizado el método de localización de coordenadas geográficas en el formato de *grados decimales (DD - Decimal Degrees, por sus siglas en inglés)* con una precisión de hasta 8 dígitos decimales tanto para la latitud como para la longitud. Ejemplo: Latitud= 19.12345678, Longitud= -99.12345678.

En tal sentido, la referida Dirección Ejecutiva informó que la precisión en la ubicación (geolocalización) es de acuerdo al número de dígitos decimales que conforman la latitud y la longitud en el formato DD, tal y como se señala a continuación:

- *“...El primer lugar decimal vale hasta 11,1 km: puede distinguir la posición de una ciudad grande de una ciudad grande vecina.*
- *El segundo lugar decimal vale hasta 1,1 km: puede separar una aldea de la siguiente.*
- *El tercer lugar decimal vale hasta 110 m: puede identificar un campo agrícola grande o un campus institucional.*
- *El cuarto decimal vale hasta 11 m: puede identificar una parcela de tierra. Es comparable a la precisión típica de una unidad GPS no corregida sin interferencias.*
- *El quinto lugar decimal vale hasta 1.1 m: distingue los árboles entre sí. La precisión a este nivel con las unidades de GPS comerciales solo se puede lograr con corrección diferencial.*
- *El sexto lugar decimal tiene un valor de hasta 0.11 m: puede usar esto para diseñar estructuras en detalle, para diseñar paisajes, construir caminos. Debería ser más que suficientemente bueno para rastrear los movimientos de los glaciares y ríos. Esto se puede lograr tomando medidas meticulosas con el GPS, como el GPS con corrección diferencial.*
- *El séptimo lugar decimal vale hasta 11 mm: esto es bueno para muchos levantamientos y está cerca del límite de lo que pueden lograr las técnicas basadas en GPS.*
- *El octavo lugar decimal vale hasta 1.1 mm: esto es bueno para trazar movimientos de placas tectónicas y movimientos de volcanes. Las estaciones base de GPS permanentes, corregidas y en funcionamiento constante podrían alcanzar este nivel de precisión. ...” (sic)*

Asimismo, la *DERFE* refirió que, de acuerdo con la “Humboldt State Univeristy” del estado de California en los Estados Unidos (referencia no. 3, en el *apartado Spatial Precisión in DD*), donde precisa que, para mantener 1 metro de precisión o exactitud, es necesario mantener 5 dígitos después del punto decimal, por lo que,

la georreferencia que es utilizada en la Aplicación Móvil que nos ocupa, **cumple con las características necesarias que permiten dar certeza en su precisión, específicamente respecto a la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones, teniendo un margen hasta de \pm (mas menos) 1.1 metros, considerando que los dispositivos móviles de uso común cuentan con GPS comerciales.**

También señaló que adicionalmente a los mecanismos de geolocalización por GPS que usan los dispositivos móviles para determinar la ubicación, el mecanismo por el que estos dispositivos determinan la geolocalización, está fortalecido y complementado por medio del uso de triangulación entre el dispositivo móvil y las diversas antenas de telefonía celular que se encuentren a la redonda del punto físico de captación o inclusive por medio de las redes inalámbricas cercanas (wi-fi), por lo que la información recibida de los registros captados por la aplicación móvil, es determinada por más de un elemento tanto de hardware como de software, lo que permite contar con certeza y precisión de los datos de latitud y longitud que son captados por la aplicación móvil del Instituto.

En ese sentido, cuando se realiza la captación de los registros por medio de la aplicación móvil del Instituto, ésta se realiza con todos los elementos descritos anteriormente y que participan en la determinación de la ubicación lo más precisa posible del sitio en donde fue captada, por lo que coadyuvan aportando certeza para determinar el lugar que se está registrando al momento de la captación de los datos.

Es este sentido, y de acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, la *DERFE* indicó que las coordenadas registradas por la aplicación móvil corresponden a Grados Decimales (DD), por lo que se cuenta con una precisión de hasta 8 dígitos decimales para la latitud y la longitud captada (georreferencia), tal y como se muestra a continuación:

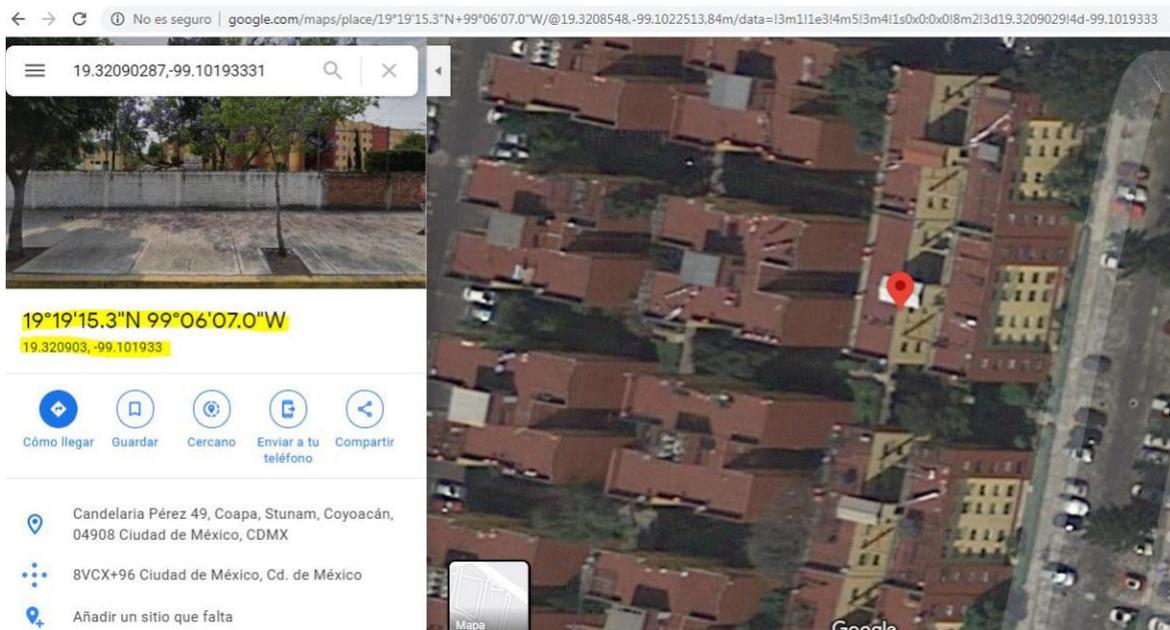
| Folio del registro de pruebas | latitud | longitud |
|--------------------------------------|----------------|-----------------|
| F2005150000001-34-9-2 | 19.32090287 | -99.10193331 |

De igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, refirió que, como parte de las pruebas realizadas a la aplicación móvil del Instituto, se llevó a cabo la revisión de las coordenadas que se registraron en la base de datos durante la captación de los registros de prueba (latitud y longitud), se identificó que para dichos registros se cuenta con la ubicación del inmueble donde estos fueron captados (información en

coordenadas geográficas en grados decimales (DD) y con precisión de 8 dígitos decimales).

Asimismo, indicó que se observó que las coordenadas geográficas en grados decimales (DD) y haciendo uso de herramientas informáticas de geolocalización como las listadas a continuación, se determinó la ubicación del inmueble donde se captaron los registros de prueba, como se muestra en la siguiente imagen, en la cual se aprecian las coordenadas captadas por la aplicación móvil y la señalización del inmueble (19.32090287, -99.10193331):

- <https://www.google.com.mx/maps/preview>
- <https://www.coordenadas-gps.com/convertidor-de-coordenadas-gps>,

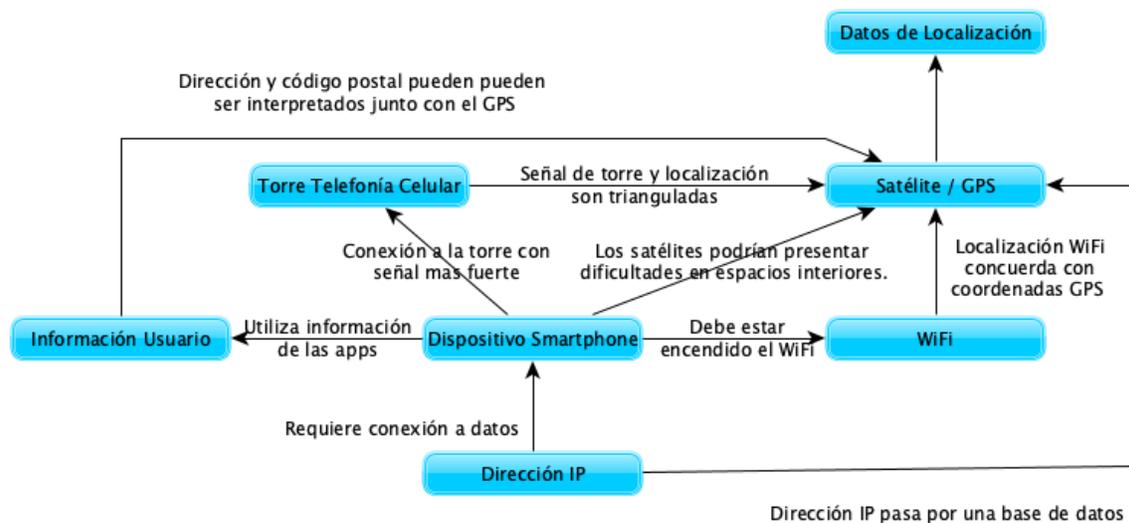


Con base en lo descrito anteriormente, la *DERFE* indicó que una vez que se cuenta con las coordenadas captadas con la aplicación móvil del Instituto, se puede hacer uso de cualquier herramienta informática que se utilice (*Google Maps* o alguna otra), para la representación de las ubicaciones físicas, utilizando las coordenadas geográficas que se ingresen en la herramienta informática, tomando en consideración que cada una de estas herramientas realiza la conversión de las coordenadas de acuerdo al método preestablecido por estas.

En tal sentido, informó, como cuestión relevante que, tomando en cuenta todos los elementos de hardware y software descritos anteriormente y utilizados por la Aplicación Móvil del Instituto, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), **se cuenta con la certeza de que la precisión en donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) tiene un margen de precisión de ± 1.1 metros, es decir, la ubicación captada por la aplicación móvil es confiable para determinar el lugar donde fue captado el registro.**

De manera adicional y aportando mayores elementos a lo antes señalado, la *DERFE* indicó que los dispositivos móviles hacen uso de tecnologías GPS y componentes adicionales, como torres de telefonía, WiFi o incluso Bluetooth para determinar la posición del dispositivo utilizado, tal y como se presenta en el diagrama siguiente:

Cómo los datos de localización son recolectados



Geolocalización en dispositivos móviles²⁵².

Además, refirió que la red de GPS se compone de un total de 27 satélites orbitando la tierra, de los cuales se utilizan 24 de forma activa y otros tres funcionan como

²⁵² <https://dzone.com/articles/geolocation-based-mobile-app-development-key-takea>

refuerzo para el caso de que alguno de los activos falle. Esta red está repartida de tal manera que en cualquier sitio del planeta se pueda tener conexión directa con varios de estos satélites.

El GPS de los dispositivos móviles se conecta con al menos tres de los satélites cercanos y utiliza datos de posicionamiento con respecto a estos satélites y la distancia de cada uno de ellos para determinar la posición en el planeta, y estos móviles utilizan una tecnología adicional que sirve de apoyo llamada *A-GPS* o *Assisted Global Positioning System*, la cual le añade una fuente adicional de datos de posicionamiento conectándose a las torres de telefonía, pudiendo incluso utilizar tres de ellas para triangular su posición.²⁵³

Todas las librerías que utiliza la Aplicación Móvil del Instituto recopilan datos utilizando todos los componentes disponibles en el dispositivo, incluidos Wi-Fi, GPS, Bluetooth, magnetómetro, barómetro y hardware celular.²⁵⁴

Asimismo, informó que la obtención de la ubicación se obtiene y persiste en tiempo real por la Aplicación Móvil al momento de la captura de la afiliación. La información que se registra son la longitud y la latitud que fue detectada por los dispositivos móviles empleados, con la certeza y precisión señaladas, los cuales son valores que no dependen del mapa con el que se haga el cotejo, por lo **que la ubicación que se precisa en la vista (latitud y longitud) corresponden a la ubicación que se indica.**

Con base en la anterior explicación dada por la *DERFE*, se obtiene que, de acuerdo con las pruebas realizadas a la App desarrollada para la captación de registros de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, las características del hardware y software utilizados, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), permiten concluir que **se cuenta con la certeza sobre la precisión del lugar donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) teniendo como margen exactitud ± 1.1 metros, respecto del lugar en el cual fueron captados del registros de afiliación de que se trate.**

Ahora bien, de la información proporcionada por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario, se advierte que en el caso de *FSM* se detectó que los auxiliares registrados por dicha organización captaron

²⁵³ <https://www.xataka.com/basics/gps-android-como-funciona-como-mejorar-su-precision-como-decidir-que-aplicaciones-usan>

²⁵⁴ <https://developer.apple.com/documentation/corelocation>

afiliaciones en las inmediaciones a instalaciones correspondientes a instituciones públicas o en sedes sindicales, lo que, en principio, podrían considerarse indicios de la probable utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos, o bien, la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Por tanto, es viable afirmar que, de conformidad con la información aportada por la *DERFE* en relación con los datos de ubicación precisados por la *DEPPP* en la vista materia del presente procedimiento, existe certeza de que efectivamente los auxiliares registrados por la organización de ciudadanos *FSM*, para la captación de afiliaciones, realizaron un número significativo de registros en ubicaciones aproximadas a sedes correspondientes a entes que no pueden participar o intervenir en la conformación de nuevos partidos políticos, de conformidad con la normatividad aplicable que fue descrita en el apartado de marco normativo de esta Resolución, lo que impuso la necesidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva a fin de determinar si existió o no injerencia de estos, que a la postre, derive en una infracción en materia electoral, conforme a lo siguiente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución; 453, párrafo 1, inciso b), de la *LGIPE*; 10, 12, 13 y 16, de la *LGPP*; 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, tienen prohibido recibir recursos públicos y permitir la intervención de organizaciones gremiales.

En congruencia con ello, los titulares de las instituciones públicas, en tanto servidores públicos, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en las contiendas electorales, por lo que tienen prohibido utilizar recursos públicos para favorecer a una organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, de conformidad con lo establecido en los artículos 449, párrafo 1, incisos d) y g) y 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, en relación con lo prescrito en el diverso artículo 134, párrafo 7, de la *Constitución*.

Por lo que hace a las organizaciones sindicales, también tienen prohibido intervenir en la formación de partidos políticos, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la *Constitución*; 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE* y 3, párrafo 2, incisos a) y b), de la *LGPP*.

No obstante, debe tomarse en cuenta que los registros de ubicación (geolocalización) obtenidos por la aplicación móvil, precisados por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador, fueron obtenidos por medio de diversos dispositivos electrónicos. Bajo esta lógica, dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas* constituyen pruebas técnicas, las cuales, de conformidad con lo previsto en los diversos 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE* y 27 párrafos 1, 3 y 5, del mismo Reglamento, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En tal sentido, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella contienen, pues dada su naturaleza, tienen el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. De modo que, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que se puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio consta en la jurisprudencia 4/2014, emitida por el TEPJF, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

Bajo esta lógica, como ya se mencionó, y con el propósito de obtener información suficiente para determinar si existió o no la intervención de entes prohibidos, a partir de la información puesta en conocimiento por la *DEPPP*, tanto de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora en el UT/SCG/CA/CG/50/2020 (antecedente del presente procedimiento), como de los escritos por los cuales los sujetos denunciados comparecieron al presente procedimiento, se desprende que en ningún caso existen pruebas directas o indirectas de las cuales se pueda advertir que los titulares o representantes de las dependencias gubernamentales, organizaciones o entes denunciados, hayan dado su consentimiento expreso o tácito, para que los auxiliares de la organización denunciada se beneficiaran de los recursos de éstas para captar los registros en cuestión, o bien, tratándose de la organización gremial, que éstos hubieran intervenido de forma directa en la captación de afiliados en apoyo a la organización denunciada, llegando al extremo de manifestar en sus respuestas a los cuestionamientos formulados por la UTCE, no haber tenido conocimiento de que dichas conductas se llevaron a cabo en sus instalaciones, afirmaciones éstas que no pudieron ser desvirtuadas con algún elemento que probara lo contrario, durante la secuela de la investigación realizada.

En efecto, los auxiliares requeridos en el cuaderno de antecedentes antes precisado, coinciden en argumentar que ellos no realizaron las captaciones de afiliaciones a favor de FSM en las instalaciones de los inmuebles precisados en cada caso –lo anterior, a excepción de ocho auxiliares que, a su vez, son agremiados del SME y el caso del auxiliar que no contestó los diversos requerimientos de información, cuyos casos se detallaran más adelante–.

Asimismo, señalan que sí recabaron afiliaciones para dicha organización, sin embargo, éstas se realizaron en la vía pública, por lo que no existió solicitud o contrato con los titulares o representantes de las instituciones u organización gremial respectivos, para el uso de sus instalaciones para dichos fines.

De igual forma, los representantes de FSM, así como del SENADO, FGR-SEIDF, SME y CNBB, negaron haber celebrado contrato para el uso de las instalaciones por parte de la organización de ciudadanos y sus auxiliares, así como haber permitido que, en esas ubicaciones se hubiera realizado la captación de registros de afiliación, manifestaciones que, en su caso, están corroborados conforme a los elementos obtenidos de la indagatoria, como se expone a continuación:

▪ **FGR-SEIDF**

Por una parte, los tres auxiliares requeridos en el cuaderno de antecedentes antes precisado, quienes supuestamente realizaron registros de afiliación en FGR coinciden en argumentar que no realizaron las captaciones de registros de afiliaciones a favor de *FSM* en las instalaciones de ese inmueble, sino en las inmediaciones de la ubicación de referencia.

Por otra, la FGR-SEIDF manifestó que no ha tenido posesión del inmueble ubicado en privada de Río Pilcomayo **160**, Col. Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, Ciudad de México, por lo tanto, tampoco han dispuesto de su uso para terceras personas, sino que el estacionamiento aledaño de esas oficinas está ubicado en el número **169**.

Esto es, conforme a la vista dada por la DEPPP, no coincide la dirección en la que supuestamente se realizaron los registros de captación de afiliación a favor de *FSM* y que se pretende atribuir en instalaciones de la FGR-SEIDF.

Para acreditar su dicho, aportó copia simple de oficio FGR/CPA/DGRMSG/1278/2020,²⁵⁵ al que se adjuntó copia simple de contrato de Arrendamiento N° PGR/CN/ARBI/13/2018,²⁵⁶ de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, como arrendataria la FGR, el inmueble ubicado en Calle Privada de Río **Pilcomayo número 169**, Colonia Argentina Poniente, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11230, en la Ciudad de México.

Como se advierte, en el caso concreto, la FGR-SEIDF sostiene que la ubicación señalada en la vista de la DEPPP no corresponde al domicilio en el que se localiza su estacionamiento aledaño, aportando diversos medios probatorios para corroborar su dicho, mismos que restan valor probatorio a la prueba técnica aportada en la vista de mérito.

▪ **CNBB**

En el caso de la CNBB, el auxiliar de nombre Nicasio Jesús Higuera Martínez fue omiso en contestar los diversos requerimientos de información que le fueron formulados, e incluso no fue posible atender la diligencia ordenada en autos para que se sirviera dar respuesta a un cuestionario formulado por personal de este Instituto.

²⁵⁵ Visible a página 654

²⁵⁶ Visible a páginas 655-660

Sin embargo, la CNBB manifestó que no se ha permitido que FSM o su personal realice la captación o registro de afiliaciones en las instalaciones que ocupa, ni a través de suscripción de contrato o convenio, ni de consentimiento tácito ni expreso.

- El cinco de febrero de dos mil veinte, ni en ninguna otra fecha, se emitió algún tipo de autorización o consentimiento, ni se permitió el uso de las instalaciones de la oficina de representación a la organización de ciudadanos FSM y mucho menos al personal que presta sus servicios en el programa para realizar actividades político-electorales.
- No existe una plena certeza de la ubicación exacta del lugar en donde se llevaron a cabo las afiliaciones que nos ocupan, aun y cuando se haya establecido que tiene un margen de precisión de + 1.1 metros, pues no hay una demostración de que los mapas y coordenadas se encuentren actualizados, ni tampoco se precisa la herramienta informática utilizada para el registro de tal información, ni datos específicos del domicilio.

Finalmente, sobre Nicasio Jesús Higuera Martínez, auxiliar de FSM, a quien se identificó como la persona que realizó la captación de las afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, se hace del conocimiento que dentro de las bases de datos y registros de la CNBB no se encontró registro alguno de que esa persona labore o haya laborado, preste o haya prestado sus servicios profesionales o por honorarios, o haya sido registrado como aspirante a ocupar un puesto de honorarios o trabajador en ese órgano desconcentrado, por lo que se desconoce cualquier relación con dicha personas, así como con FSM.

Al respecto, debe señalarse que, en el caso, solo se cuenta con la prueba técnica aportada por la DERFE, misma que esta controvertida por la CNBB, conforme a los argumentos anteriores, y que constituye una prueba técnica que no está corroborada con diversos medios probatorios que generen certeza de que, en la ubicación de referencia se realizaron los registros y, por tanto, el uso de las instalaciones materia de pronunciamiento.

▪ **SENADO**

El representante del SENADO niega categóricamente que el SENADO haya utilizado recursos públicos, con motivo del uso de sus instalaciones, apoyando su dicho en lo informado, a su vez, por su Dirección General de Asuntos Jurídicos y su

Dirección General de Pago señaló que no se tiene ningún registro del uso de recursos de esa Cámara, para algún asunto de los que se mencionan en este requerimiento.²⁵⁷

Asimismo, manifiesta que en el periodo comprendido del veintiocho al treinta de enero de dos mil veinte, no ingresó a las instalaciones del SENADO persona de nombre Gloria Paredes Montiel, lo cual se acredita fehacientemente con lo informado por el Director General de Resguardo Parlamentario, a través del oficio SGSA/DGRP/LXIV/235/2020.²⁵⁸

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por la propia Gloria Paredes Montiel,²⁵⁹ en el sentido que los días del veintiocho al treinta de enero del presente año, haya llevado a cabo la captación de apoyos o afiliaciones en favor de FSM, a través de la Aplicación móvil, en las instalaciones del SENADO e incluso señala que no funge como auxiliar de FSM.

En ese sentido, debe señalarse que, en el caso, solo se cuenta con la prueba técnica aportada por la DERFE, misma que esta controvertida por el SENADO, quien aporta diversas documentales para acreditar su dicho, así como lo argumentado por la ciudadana Gloria Paredes Montiel, razón por la que no se encuentra acreditada la captación de registros de afiliación a favor de FSM, en los términos planteados en la vista dada por la DEPPP.

▪ **SME**

El representante del SME niega todos los hechos que se le imputan, manifestando que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró constancia alguna de la que se desprenda que, en los periodos del once y catorce de octubre de dos mil diecinueve, del veintiocho al treinta de enero de dos mil veinte, y entre el cinco y el diecinueve de febrero del presente año, se hubieren utilizado las instalaciones de ese sindicato por la organización FSM o para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de dicha organización como parte de sus actividades para la obtención del registro como Partido Político Nacional.

²⁵⁷ Visible a página 690

²⁵⁸ Visible a página 691

²⁵⁹ Visible a páginas 387-389

De igual forma, señala que no se tuvo conocimiento, que en dichas instalaciones se hubieren llevado a cabo captación de afiliaciones, a través de la aplicación móvil para tal efecto, por parte de la organización FSM, siendo respetuosos de lo establecido en el capítulo I de la LGIPE.

Además, dos de las auxiliares a quienes se les atribuye haber realizado registros en las instalaciones del sindicato (uno cada una de ellas), manifiestan que no captaron esos registros de afiliación a favor de FSM en el lugar que ocupan las instalaciones del SME.

Finalmente, en el caso de ocho auxiliares de FSM que, a su vez, son agremiados del SME, manifestaron haber realizado las captaciones de afiliaciones a favor de la organización de ciudadanos en las instalaciones del sindicato, sin embargo, indicaron lo siguiente:

- Son afiliados y simpatizantes de la agrupación denominado FSM.
- Son miembros activos del SME.
- Como ciudadanos mexicanos, gozamos de los derechos y prerrogativas que nos otorga la Carta Magna, entre los que se encuentran, el de reunión y asociación siempre y cuando se realicen en forma pacífica y lícita.
- Han utilizado en diversas ocasiones, las redes inalámbricas Wi-Fi que se encuentran en las oficinas del SME, para lo cual han dispuesto de sus teléfonos celulares, o diversos equipos para ingresar a redes sociales, y llevar a cabo en su caso afiliaciones en la organización FSM sin haber dado aviso a la organización sindical, y sin que esta hubiere participado o hubiere dado su consentimiento por ello, desconociendo cuantas afiliaciones hubiéremos llevado a cabo, manifestando que nunca fue su intención relacionar con nuestro actuar al SME.

En el caso, debe señalarse que, tal y como lo indican los agremiados del SME sí realizaron los registros de afiliación en las instalaciones del sindicato, sin embargo, ello, por sí mismo, no evidencia una intervención y/o participación de un ente prohibido, como lo es el SME.

Se afirma lo anterior, ya que, en uso de sus derechos político electorales de asociación y afiliación, determinaron simpatizar, afiliarse y participar en las actividades de conformación como partido político de FSM, sin que exista una evidencia o elemento objetivo para acreditar que existió el consentimiento del SME para que los registros de afiliación que ejecutaron, se hubieran realizado con el consentimiento del sindicato del que son agremiados.

En efecto, en términos de lo expuesto en el marco normativo de esta Resolución, así como de los criterios fijados al respecto por la jurisdicción establecidos en el mismo apartado, el hecho de que ocho auxiliares de FSM agremiados en el SME hubieran realizado los registros utilizando la red de internet del mismo, ello, por sí mismo, es insuficiente para determinar una ilegalidad por parte del sindicato, ni mucho menos puede ser tomado como un elemento para demostrar que existe una indebida intervención de un ente gremial en la formación del partido político, en los términos de las prohibiciones establecidas por la norma que regula la conformación de partidos políticos, sino, a lo más, evidencia que esas personas integrantes de ese sindicato, en ejercicio de un derecho de libre asociación política establecido en el artículo 41 de la Constitución, decidieron formar parte en la integración de un nuevo ente político, como lo es FSM.

Esto es, tal y como se estableció apartados arriba, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la *Constitución*.

Del mismo modo, se señaló que, también en el plano internacional, los derechos de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Además, como se señaló, como todo derecho, el de asociación no es un derecho absoluto, ya que, está sujeto a limitaciones y condicionantes que la propia norma establece: a saber, que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito y, que se circunscriba a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos.

En ese tenor, al ser este un derecho establecido desde la propia Constitución, y reconocido también en diversos tratados internacionales de los cuales México forma parte, la autoridad electoral debe garantizar que su goce y ejercicio por parte de los ciudadanos mexicanos, se dé de la forma más amplia posible, debiendo interpretar su aplicación siempre y en todo momento, de la forma que más le beneficie; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución, que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, si bien no es ajeno para esta autoridad que el artículo 41 constitucional establece la prohibición para que **organizaciones gremiales** o con objeto social diferente intervengan en las actividades de conformación de nuevos partidos, ello **no puede hacerse extensivo** a los agremiados de tales organizaciones, **por cuanto a su participación individual** —así se esté en presencia del ejercicio de tal derecho por un **número considerable** de personas—

Lo anterior es así, porque la naturaleza misma del derecho de asociación —por lo que se refiere a la conformación de nuevas opciones políticas— implica, necesariamente, la participación de un conjunto o colectividad de personas, por lo que resultaría contradictorio establecer un “tope” o límite a la participación individual de agremiados de un sindicato en las actividades de formación de un partido político, cuando no se cuente, como en el caso, con elementos que lleven a concluir que dicha participación se llevó a cabo de manera obligada, coaccionada o inducida

por un gremio como tal, o bien, por sus dirigentes, derivado de actos concretos y objetivos que así lo demuestren.

Sobre este particular, es menester tener presente que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-514/2008 y acumulados, hizo los razonamientos siguientes, mismos que ilustran al caso que nos ocupa.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*"Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa**".*

(...)

Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comento tuvo como finalidad explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.

Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.

A tal efecto, el constituyente permanente estableció una presunción en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.

Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva).

En ese orden de ideas, es indispensable que se encuentre acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político, pues de lo contrario, tal presunción no puede actualizarse.

Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial no se encuentre plenamente acreditada, o bien, existan elementos de convicción que contradigan tal situación, entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política de un número importante de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.

**Lo resaltado es propio.*

En suma, aun cuando se reconoció por parte de ocho agremiados del SME que, a su vez, son auxiliares de FSM participan en actividades relacionadas con la obtención del registro de esa organización, es insuficiente para concluir que se encuentra demostrada la intervención gremial y, en consecuencia, actualizada la prohibición constitucional, habida cuenta que, como se advirtió párrafos arriba, es necesario que además, esté demostrado, con elementos objetivos, la existencia de actos concretos que permitan concluir, de forma sencilla, natural y sin lugar a dudas, que el uso de las instalaciones del sindicato y/o su red inalámbrica, fue consecuencia de vicios en la voluntad ocasionados por la intervención directa del sindicato o sus dirigentes.

Con base en lo expuesto, esta autoridad estima que no es jurídicamente aceptable extender la prohibición establecida para las organizaciones gremiales, a quienes individualmente las integran, ya que verlo así, propicia una intervención restrictiva de derechos en contravención con el mandato establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

En otras palabras, la pertenencia a un sindicato no puede ser la razón para que se impida a ciudadanos mexicanos participar en la formación de un partido político, en tanto no se acredite que se está en presencia de una infracción que, en el caso, no se advierte; ello, porque se estaría en riesgo de vulnerar un derecho humano como lo es el de asociación.

En efecto, atendiendo lo establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el **SUP-JDC-514/2008 y acumulados**, se debe acreditar de manera fehaciente la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político, y no basados en presunciones, ya que, de considerar lo contrario, se podría causar

una posible transgresión al derecho fundamental de afiliación política de los ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse y participar para integrar un nuevo partido político, en lo específico a los ocho auxiliares de FSM que con agremiados del SME.

En este contexto se reitera que, si no se acredita la supuesta participación del SME, ni mucho menos la realización de actos concretos de su parte para influenciar o manipular a los agremiados, no es viable determinar que existe una participación activa del sindicato en el proceso de creación del partido político FSM.

Al respecto, cabe referir que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF²⁶⁰, para tener por acreditada la indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos, -consideraciones que para el caso son aplicables para los demás entes prohibidos que aquí se analizan- resulta indispensable acreditar que los dirigentes sindicales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, hayan realizado actos concretos a través de los cuales pretendieran influir o presionar a los agremiados para que se unieran al partido en formación, así como la utilización de recursos del gremio para llevar a cabo actos para la constitución del partido político o la utilización de sus instalaciones en favor de la organización de ciudadanos.

En ese mismo sentido, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio precisado, no se encuentra acreditado que, en el caso de las dependencias públicas, respecto de las cuales no existen elementos por los cuales se pueda tener por acreditado que prestaron sus instalaciones, a su personal o algún tipo de recurso en beneficio de FSM, es más, ni siquiera que tuviesen conocimiento de los actos realizados para la captación de apoyos.

No obsta que en algunos casos, como en el SME señalen que algunos de los auxiliares de la organización denunciada que captaron las afiliaciones dentro de sus instalaciones sean agremiados de ese sindicato, toda vez que, como se indicó, tal circunstancia no es suficiente para afirmar que por ello existió consentimiento por parte de los dirigentes del SME para que se realizaran dichos registros, pues de las constancias de autos no se advierte, ni de forma indiciaria, que los directivos del sindicato hubieran ordenado o previsto que sus agremiados actuaran en apoyo de la formación como partido político de la organización denunciada.

²⁶⁰ Dicho criterio se sostuvo en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008

Aunado a todo lo anterior, también es pertinente tomar en consideración, que dada la naturaleza y forma en que son captadas las afiliaciones a través de la herramienta electrónica diseñada, resulta entendible, -atendiendo al principios de presunción de inocencia que les asiste a la parte denunciada- que la captación de afiliaciones a través de la app, pueda llevarse a cabo sin que se presuma de *facto*, el consentimiento de los titulares o encargados de los sitios donde se realizaron las capturas, habida cuenta que la ubicación que arroja dicha herramienta resulta aproximada, además de que esta acción por sí misma, constituye un acto bilateral en el que sólo intervienen dos sujetos, a saber, el auxiliar y el ciudadano que pretende afiliarse, y cuya actividad tan solo lleva unos minutos para su consumación.

Bajo esta lógica, resulta por demás natural suponer que los titulares de dependencias públicas, entes gremiales y/o organizaciones de culto, no hayan tenido conocimiento cierto de lo que estos sujetos (auxiliares) llevaron a cabo.

En otras palabras, la acción de recabar afiliaciones a través de la herramienta tecnológica no supone la realización de un evento masivo, evidente y detectable por otros sujetos, que hiciese advertible, previsible, evidente o notorio la realización de esta clase de conductas; de ahí que, concluir en una responsabilidad para los titulares de estos entes, por una falta de cuidado en la detección de lo que realiza cualquier persona, solo por el hecho de estar en sus instalaciones o cerca de ellas, supondría una carga excesiva que escapa a lo razonablemente permitido.

Por tanto, se considera que al no existir elementos por medio de los cuales se pueda arribar a la conclusión que los titulares o representantes de las dependencias o de la organización gremial denunciadas, otorgaron su consentimiento para que los auxiliares de **FSM** captaran registros en el interior de sus instalaciones, existe la presunción que los auxiliares, en ejercicio de su derecho de libre asociación, captaron los registros materia del presente procedimiento en las inmediaciones de las sedes de los sujetos denunciados o en su interior, sin que por ello se acredite alguna intervención indebida de entes prohibidos en la conformación de partidos políticos.

En suma, no existen elementos probatorios adicionales con los cuales esta autoridad esté en aptitud de concatenar la prueba técnica con la que se cuenta, por lo que ésta sólo genera una presunción de los hechos que se pretenden probar.

Esto es, la geolocalización que se obtiene de la Aplicación Móvil utilizada para la captación de registros para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, por sí misma y al no estar administrada con otro medio de convicción, solo constituye un indicio que en modo alguno tiene la fuerza de convicción suficiente para acreditar las supuestas irregularidades atribuidas a los sujetos denunciados.

En tal sentido, la aplicación móvil, en tanto prueba técnica, únicamente representa un indicativo aproximado de la ubicación en la cual se llevaron a cabo los registros en cuestión, por lo que aun cuando, de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra prohibido el uso de recursos públicos en la formación de nuevos partidos políticos, así como la intervención de la organización sindical, a través de la geolocalización que arroja el uso de la aplicación móvil, en los términos referidos por la *DERFE*, ello solo genera una presunción de la captación de recursos en las instalaciones de los sujetos denunciados o cerca de ellas, sin que por ello se acredite el uso indebido de recursos públicos o la intervención de sujetos prohibidos por la ley.

Por ello, el hecho de que exista ese indicativo respecto de la ubicación donde se llevaron a cabo los registros de afiliación de la organización denunciada, presumiblemente en instalaciones de sujetos prohibidos, no supone en automático el uso de recursos públicos o bien la intervención de entes prohibidos en la formación de nuevos partidos políticos, dado que ello no es suficiente o conclusivo para imputar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados.

Lo anterior es así, pues dicha línea argumentativa no conduce de forma natural a sostener que la organización **FSM**, las instituciones públicas y la organización gremial denunciadas, incumplieron la ley, pues de los elementos probatorios que constan en el expediente no se desprende un nexo causal que permita a esta autoridad llegar la convicción que con la pura ubicación física, aun con el margen de precisión indicado por la *DERFE*, se pueda imputar algún tipo de responsabilidad a alguno de los sujetos denunciados, pues no existen medios de prueba que concatenados lleven a la convicción de que se incumplió con la norma.

Esto es, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que los titulares o representantes de las dependencias u organización gremial denunciadas, dieron su consentimiento a los auxiliares de la organización denunciada para captar las afiliaciones motivo de la vista, y con ello se hubieren

utilizado de forma indebida recursos públicos, o se acredite la intervención de la organización gremial.

De ahí que **no se encuentre acreditada la infracción denunciada.**

CUARTO. SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE GLORIA PAREDES MONTIEL. Del escrito presentado por Gloria Paredes Montiel,²⁶¹ persona registrada ante la DEPPP, como auxiliar de FSM para la captación de registros de afiliación, se advierte, esencialmente, que desconoce haber fundido como auxiliar de la organización denunciada, ya que, según su dicho, nunca o en ningún momento autorizó o firmó actuar o desempeñar esa función, manifestando lo siguiente:

- 1. Se [le] entregue... el nombre de la o las personas que proporcionaron [su] nombre, dirección y cualquier otro dato ... al Instituto Nacional Electoral; y que se utilizó para decir que [fungió] como auxiliar de registro de la organización de ciudadanos Fuerza Social por México a través de la aplicación móvil.*
- 2. En caso de que se desconozca la información solicitada ... se investigue conforme a las facultades que esa Unidad tiene a fin de estar en posibilidad de ser entregada a la suscrita.*
- 3. En concordancia con lo anterior... se adopten las medidas para que ya no se [le] involucre... en las situaciones que ahora ... ocupan y con el fin de que no se [le] responsabilice de alguna irregularidad o infracción a la ley.*

Al respecto, debe señalarse que, a requerimiento expreso por la UTCE, a través del oficio FSXM/0214/2020,²⁶² el representante legal de FSM aportó diversas documentales relativas al registro de Gloria Paredes Montiel como su auxiliar, entre las que se encuentran las siguientes:

- Copia simple de oficio FSXM/CN/032/2019,²⁶³ de veinte de agosto de dos mil diecinueve, dirigido a la DEPPP, por el que, conforme a la **lista** anexa, se solicitó el alta de Gloria Paredes Montiel, como auxiliar, registrada en el Distrito 1 del Estado de Morelos.
- Copia simple de Formato Único de Auxiliares que la DEPPP dispuso para el registro de los auxiliares, requisitado a favor de Gloria Paredes Montiel, al

²⁶¹ Visible a páginas 387-389

²⁶² Visible a páginas 474-487

²⁶³ Visible a página 480 y su anexo a página 481

cual se agregó copia simple de la credencial de elector, ambos, fueron agregados al oficio FSXM/CN/032/2019.

- Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6888/2019²⁶⁴ de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la DEPPP, a través del cual se validó, entre otros, el registro de Gloria Paredes Montiel como auxiliar de la organización FSM.

Dicha información fue corroborada por la DEPPP, en los términos antes expuestos, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6670/2020²⁶⁵ de tres de agosto de dos mil veinte, aportando copia simple de oficio FSXM/CN/032/2019,²⁶⁶ y su anexo (lista)²⁶⁷; copia simple de Formato Único de Auxiliares que la DEPPP dispuso para el registro de los auxiliares, requisitado a favor de Gloria Paredes Montiel,²⁶⁸ al cual se agregó copia simple de la credencial de elector,²⁶⁹ ambos, y copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6888/2019.²⁷⁰

En ese sentido, si bien la ciudadana Gloria Paredes Montiel desconoce haber otorgado su consentimiento para ser registrada y, por tanto, fungir como auxiliar de FSM para la captación de registros de afiliación, lo cierto es que, conforme a las documentales que obran en autos, se advierten elementos sobre la legitimidad del registro, por lo que, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia a favor de FSM.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana Gloria Paredes Montiel, para que, en caso de estimarlo pertinente, haga valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17, de la *Constitución*,²⁷¹ se precisa

²⁶⁴ Visible a páginas 484-487

²⁶⁵ Visible a páginas 526-542

²⁶⁶ Visible a página 539

²⁶⁷ Visible a página 540

²⁶⁸ Visible a página 533

²⁶⁹ Visible a página 534

²⁷⁰ Visible a páginas 535-538

²⁷¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: *TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: *TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL*.

que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la falta imputada a la organización de ciudadanos denominada **Fuerza Social por México**, al **Sindicato Mexicano de Electricistas**, al **Senado de la República**, a la **Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República** y a la **Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez en el estado de Baja California**, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana Gloria Paredes Montiel, para que, en caso de estimarlo pertinente, haga valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. Personalmente, a la organización de ciudadanos denominada **Fuerza Social por México**, por conducto de su representante legal; al **Sindicato Mexicano de Electricistas**, por conducto de su Secretario General, al **Presidente del Senado de la República**, al **Titular de la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República** y a Titular de la Oficina de Representación de la **Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez en el estado de Baja California**; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

Asimismo, **personalmente**, a **Gloria Paredes Montiel**.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/68/2020**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al apartado de referencia al Sindicato Mexicano de Electricistas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**